

TESIN-PSE-06/2026

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-888/2026.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-06/2026.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE Y CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de septiembre de dos mil veintiséis³.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a [REDACTED] por actos violatorios a la normativa en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género⁴.

¹ En lo sucesivo denunciante y/o actora y/o quejosa.

² En lo sucesivo denunciado.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo VPMRG.

ANTECEDENTES.

Escrito de queja.

1. El 11 de junio, la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Mazatlán presentó denuncia ante el IEES en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] por hechos que considera Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género al configurarse a su decir los presupuestos del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa⁵ y en específico las conductas previstas en las fracciones IX, X, XI, XVI y XXII, señalando que se ha ejercido en su perjuicio violencia psicológica⁶, simbólica⁷, política⁸, digital⁹ y mediática¹⁰, replicando las mismas conductas pero en el contexto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 280 Bis, fracción VI, replicando lo mismo pero de las diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el C. [REDACTED]

Radicación y diligencias de investigación.

2. El 11 de junio, el IEES radicó la queja con clave SE-PSE-002/2026 y ordenó la práctica de diligencias de investigación de los hechos denunciados, la cual se realizó el 12 de junio.

⁵ En lo sucesivo Ley de Acceso.

⁶ Art. 11, fracción I, de la Ley de Acceso.

⁷ Art. 11, fracción VII, de la Ley de Acceso.

⁸ Art. 24, Bis C, de la Ley de Acceso.

⁹ Art. 24, Bis F, de la Ley de Acceso.

¹⁰ Art. 24 Bis G, de la Ley de Acceso.

Acuerdo IEES-SE-018/2026.

3. El 15 de junio, El IEES emitió un acuerdo en el que ordenó girar oficio al H. Ayuntamiento de Mazatlán a efecto que remitiera a ese órgano electoral las videgrabaciones de las sesiones de cabildo de ese Ayuntamiento correspondientes a las fechas 26 de septiembre de 2025, 9 de octubre de 2025, 28 de mayo de 2026, así como las que correspondan a las últimas 5 (cinco) sesiones de cabildo antes del día 11 de junio.

4.- Con fecha 15 de junio, en cumplimiento del citado acuerdo el IEES giró el oficio de clave IEES/SE/0164/2026, el cual fue presentado en el citado Ayuntamiento el día 16 de junio¹¹, sin que obre en autos del expediente la respectiva contestación, así como él envió de las videgrabaciones por parte del Ayuntamiento de Mazatlán de las citadas sesiones de cabildo. Máxime, que la autoridad administrativa electoral lo reconoce en su informe circunstanciado¹² que en la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente a este Tribunal no se había recibido la respectiva respuesta por parte del Ayuntamiento.

5. De igual forma, este Tribunal advierte que la autoridad instructora no le ordenó al citado Ayuntamiento el envío de la videgrabación de la sesión de cabildo del día 09 de diciembre de 2025 y 10 de febrero de

¹¹ Tal y como se desprende a foja 000045 del expediente.

¹² Visible a foja 000094 del expediente.

2026¹³ en las que la actora también señala que el denunciado la agrede verbalmente.

6. Atendiendo a lo expuesto, es que este Tribunal no puede advertir que el IEES hubiese desahogado de manera correcta y completa el acuerdo que emitió el día 15 de junio.

**Escrito de ratificación de denuncia y ampliación de denuncia
(que titula ampliación de hechos) presentado por la C. [REDACTED]**

7. Con fecha 19 de junio a las 9:17 horas, la actora presentó ante el IEES un escrito mediante el cual ratifica la denuncia y a la par realiza una "ampliación de hechos" (lo correcto es ampliación de denuncia) bajo el argumento de que con posterioridad a la presentación de la queja inicial el denunciado continuó ejerciendo actos de violencia política en su perjuicio, ello a su decir mediante la difusión de expresiones denigrantes y estereotipadas a través de su perfil de Facebook; en dicho escrito, este órgano resolutor advierte que no señala fecha de la citada publicación, sin embargo, manifiesta que fue realizada con posterioridad a la presentación de su denuncia.

8. De igual forma, este Tribunal advierte que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de junio a las 10:00 horas, el IEES da cuenta con el escrito¹⁴ presentado por la actora por el que amplía y ratifica su denuncia; además, tiene por ofrecida la prueba

¹³ Visible a foja 000010 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 000063 del expediente.

descrita en el escrito de ampliación y ratificación consistente en una prueba técnica¹⁵, **sin que esta autoridad advierta que se haya procedido a la notificación de la ampliación de la denuncia a la parte denunciada, ni al desahogo por parte de la autoridad administrativa de la citada probanza, desarrollando en consecuencia la audiencia de pruebas y alegatos sin haber cumplido con las actuaciones referidas.**

Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

9. El 19 de junio, el IEES remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

Radicación y turno.

10. El 19 de junio, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-06/2026 y el día 22 de junio se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para la elaboración del proyecto de sentencia.

Acuerdo Plenario.

11. El 25 de junio, fue aprobado por el Pleno de este Tribunal un acuerdo plenario ordenando la remisión al IEES del expediente al haberse advertido que la citada autoridad instructora no admitió la denuncia por la totalidad de las normas denunciadas, por lo que debería de dictar auto de admisión y emplazamiento en el que se detalle la totalidad de las normas que contiene la conducta que se reclama, de ahí, que se

¹⁵ Visible a foja 000064 del expediente.

considerara necesario el reponer el procedimiento debiéndose informar correctamente al denunciado la modalidad de violencia por la cual habrá de defenderse, así como las normas y fundamentos legales en el cual se encuentran tipificadas específicamente la conducta denunciada.

12. Además, la autoridad instructora al momento de dictar el nuevo auto de admisión y emplazamiento debería incluir y notificar al denunciado sobre la reversión de la carga probatoria, a fin de garantizar el derecho de su defensa ya que se estimó que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

13. De igual forma, se ordenó que la autoridad instructora procediera a la investigación del hecho que la actora señala como ampliación de denuncia, ello para corroborar su existencia y que en consecuencia se proceda al emplazamiento al denunciado del mismo.

14. También, en el citado acuerdo plenario se ordenó al IEES a que diera cumplimiento al acuerdo que emitió el 15 de junio, pues no se advertía que se hubiese desahogado el oficio ordenado, debiendo además incluir las fechas que se señalan en el acuerdo.

15. Por último, se ordenó que la Comisión de Quejas del IEES emitiera un nuevo acuerdo respecto a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la actora por la totalidad de los hechos denunciados, dejándose subsistente las medidas otorgadas en el acuerdo que emitió el

16 de junio, en tanto se dicte el nuevo acuerdo de adopción de medidas cautelares.

Nuevas diligencias de investigación derivadas del acuerdo plenario.

16. Con fecha 29 de junio de 2026, el Lic. Carlos Eduardo León en su carácter de analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa realizó diligencias de investigación en el perfil de Facebook del denunciado respecto de una publicación de fecha 17 de junio, relativo al hecho que la actora señaló como ampliación de denuncia, al respecto hace constar que tras una búsqueda exhaustiva no le fue posible encontrar la publicación referida, sin embargo, hace constar que con fecha 19 de junio el Secretario Ejecutivo tuvo a la vista la publicación y la hizo constar en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, anexando al efecto imagen y describiendo el contenido de la misma.

17. De igual forma, con fecha 01 de julio la Licenciada Azalea Mireya Medina López en su carácter de supervisora adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEES, levantó acta respecto a las diligencias consistentes en la verificación de los fragmentos de videgrabaciones de cabildo de diversas sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Mazatlán que le fueron encomendadas, insertando al efecto diversas imágenes y realizando un análisis audiovisual de las citadas sesiones mediante descripciones asentadas en el acta. Las citadas videgrabaciones de cabildo fueron remitidas por el H. Ayuntamiento de Mazatlán en

cumplimiento al acuerdo IEES-SE-027/2026 de fecha 26 de junio, solicitado mediante oficio IEES/SE/0181/2026.

Admisión y emplazamientos a la audiencia de pruebas y alegatos.

18. El 29 de junio, se admitió a trámite la queja (donde se señalaron puntualmente todos los hechos y normativa que a juicio de la actora constituían VPMRG, ordenando a la par notificar al denunciado la ampliación de la denuncia y figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba, ello en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal el 25 de junio) y se ordenó el emplazamiento a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el 02 de julio a las 11:00 horas.

Acuerdo de Adopción de Medidas Cautelares.

19. El 01 de julio, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal, resolvió lo siguiente respecto a la adopción de medidas cautelares:

---PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares consistentes en realizar el Análisis de Riesgo, con apoyo de la autoridad competente, así como ordenar al presunto infractor abstenerse de emitir expresiones misóginas y sexuales sobre la quejosa y las demás integrantes del Cabildo de Mazatlán, Sinaloa; por las razones y fundamentos legales precisados en el inciso a) del considerando XI del presente acuerdo.

---SEGUNDO. Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por la C. Claudia Gabriela Luna Fernández, en su carácter de Regidora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; relativa a ordenar la eliminación de las publicaciones en red social Facebook que fueron denunciadas por las razones y fundamentos legales precisados en el inciso b) del considerando XI del presente acuerdo.

Remisión del expediente.

20. El 03 de julio, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal, acompañando el informe circunstanciado y demás anexos.

Recepción del expediente.

21. El 06 de julio, se tuvo por recibida la documentación, ordenando integrarla al expediente en que se actúa e informar al Magistrado Ponente.

Sentencia.

22. El 10 de julio, el Tribunal emitió la sentencia dentro del expediente que nos ocupa, **la cual fue impugnada** el 15 de julio, a través del juicio de la ciudadanía federal radicado con la clave **SG-JDC-888/2026**.

23. **Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** El 27 de agosto, la autoridad jurisdiccional federal referida emitió sentencia dentro del expediente de clave SG-JDC-888/2026, en el sentido de revocar lo resuelto por el Tribunal en el expediente en que se actúa, ordenándose una nueva resolución dentro del presente expediente, bajo los efectos ordenados.

24. **Sesión pública de resolución y engrose.** El día 11 de septiembre, este Tribunal Electoral mediante sesión pública de resolución, sometió a votación el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza y, la mayoría de los integrantes del Pleno determinó agregar consideraciones al proyecto, y en razón de ello se ordenó el engrose a cargo de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

COMPETENCIA.

25. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; los artículos 289, párrafos segundo y tercero, 303 y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

26. Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género al configurarse a su decir los presupuestos del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa¹⁶ y en específico las conductas previstas en las fracciones IX, X, XI, XVI y XXII, señalando que se ha ejercido en su perjuicio violencia psicológica¹⁷, simbólica¹⁸, política¹⁹, digital²⁰ y mediática²¹, replicando las mismas conductas pero en el contexto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 280 Bis, fracción VI, replicando lo mismo pero de las diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el C. [REDACTED]

¹⁶ En lo sucesivo Ley de Acceso.

¹⁷ Art. 11, fracción I, de la Ley de Acceso.

¹⁸ Art. 11, fracción VII, de la Ley de Acceso.

¹⁹ Art. 24, Bis C, de la Ley de Acceso.

²⁰ Art. 24, Bis F, de la Ley de Acceso.

²¹ Art. 24 Bis G, de la Ley de Acceso.

PLANTEAMIENTO.

Hechos denunciados.

27. De la narración realizada en el apartado de hechos de la denuncia se desprende, en síntesis, lo siguiente:

28. Con relación a los hechos 01 y 02 del escrito de denuncia los mismos no serán objeto de análisis en virtud de que no se trata de hechos controvertidos, pues la calidad de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Mazatlán de la actora y la temporalidad de su ejercicio no son objeto de controversia, además de tratarse de un hecho notorio y público.

29. En el hecho tercero de su escrito la actora señala que una persona de nombre [REDACTED] de manera recurrente ha venido ejerciendo VPMRG en su contra, y que el 28 de mayo, 10 minutos antes de iniciar la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán que estaba programada a las 10:00 horas, la Presidenta Municipal Estrella Palacios Domínguez se acercó hasta el lugar en que se encontraba, para saludarla mediante un abrazo y un beso, y que fue en ese preciso momento cuando el C. [REDACTED] se dirigió a ambas, expresando de manera verbal la frase estereotipada, misógina, y con tintes sexuales **"PA'LAS DOS TENGO"**, por lo que a su decir se minimizaron sus acciones como mujer, pretendiendo invalidar su desempeño profesional femenino, a través de un comentario sexista y acoso, señalando que esa conducta se demuestra con una videgrabación que acompaña.

30. Menciona además, que esas conductas las viene ejerciendo de manera recurrente el denunciado, ya que asiste a todas las sesiones de cabildo al ser públicas, sujeto que a su decir en las últimas cinco sesiones al sentarse a su espalda hace comentarios interrumpiendo el desarrollo de las sesiones de cabildo y que cuando hace el uso de la voz le dice verbalmente "NARCOPOLÍTICA", lo que a su decir le ocasiona estrés, limitación, anulación, distracción o menoscabo del ejercicio efectivo de sus funciones como [REDACTED] en virtud de la difamación, calumnias, injurias, que la denigran y descalifican como mujer en ejercicio de sus funciones políticas. Pretende acreditar estos señalamientos mediante la aportación de diversas placas fotográficas de diversas sesiones de cabildo donde, según su dicho, se advierte que el denunciado se sienta a sus espaldas.

31. En el hecho cuarto señala que al denunciado no le basta con acosarla, incomodarla, realizar comentarios misóginos y sexuales en su contra, sino que también a través de la plataforma Facebook ha realizado diversas publicaciones que a su decir contienen expresiones que pudiesen constituir VPMRG, que buscan denigrarla, anular su capacidad de decisión y menoscabar el desempeño de su cargo público, para demostrar lo anterior proporciona diversos enlaces o links de las mismas, de cuyo contenido una vez revisado por este Tribunal, de forma resumida se advierten las siguientes frases que se detallan a continuación:

--- 03 de junio, donde la señala como "narcopolítica";

--- 06 de junio, donde menciona el denunciado que el hecho de que haya ostentado su candidatura (refiriéndose a la actora) no era producto de su esfuerzo y trabajo como mujer dentro de la vida política de su Estado y País, sino de una "broma narcocandidaturas". **Este Tribunal también advierte** en la citada publicación la siguiente frase en que se hace alusión a la actora "Gloria Himelda Félix Niebla, tienes de aviadora con doble plaza en la Secretaría de Educación Pública y Cultura la vulgar y corriente [REDACTED]..";

--- 07 de junio (12:39 p.m.), donde expresa que en el Gobierno de Mazatlán opera muy fuertemente el grupo narcopolítico del narcotraficante Juan de Dios Gámez Mendivil, integrado por [REDACTED] ... [REDACTED] ... **Además este Tribunal** advierte que en la citada publicación el denunciado señala a la actora y a otra persona como bultos, típicos bufones, aplaudidores, ninguno de los dos sabe leer...;

--- 07 de junio (10:15 a.m.), donde señala que la caída del narcotraficante Juan de Dios Gámez Mendivil tiene conmocionado aun a su grupo narcopolítico integrado por los narcotraficantes ... y en Mazatlán por los regidores ... [REDACTED] .. entre otros;

32. Por último, el 19 de junio la actora presentó un escrito²² en la que amplía y ratifica la denuncia, en el cual en el punto II que titula "ampliación de hechos (circunstanciados)", siendo lo correcto una ampliación de denuncia, del que se advierte que la actora señala que con

²² Visible de fojas 000086 a 000089 del expediente.

posterioridad a la presentación de la queja inicial el denunciado continuó ejerciendo actos de VPMRG en su perjuicio, mediante la difusión de expresiones denigrantes y estereotipadas a través de su perfil de Facebook, donde se refiere a su persona como "la más tonta", "la marioneta [REDACTED]", y que afirma que no "sabe leer y que ella solo está siendo utilizada por los narcopolíticos". Al respecto señala que ofrece una impresión de pantalla (que no obra en autos) y un enlace electrónico que no contiene fecha, pero que este Tribunal en el acuerdo plenario que aprobó el 25 de junio, ordenó al IEES realizara la respectiva investigación del hecho, para que una vez corroborado proceda al emplazamiento del denunciado con esta nueva conducta imputada.

33. Con fecha 29 de junio, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal el analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES hizo constar que de una búsqueda en las publicaciones de Facebook del denunciado y en especificó la relativa al 17 de junio, no fue posible localizar la citada publicación, sin embargo asienta que con fecha 19 de junio el Secretario del IEES tuvo a la vista la publicación y que la hizo constar en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de esa misma fecha, donde inserta la imagen de la publicación y detalla su contenido, señalando que en la publicación el denunciado se manifiesta de la actora como la más tonta, aviadora, no sabe leer, ella solo está siendo utilizada por los narcopolíticos, que utilizan a su marioneta favorita, la más tontilla [REDACTED] que deberá devolver todo el dinero que se ha robado.

Contestación a los hechos.

34. Al dar contestación²³ el C. [REDACTED] a los hechos señalados por la denunciante tanto en su escrito primigenio como en el de ampliación de denuncia, señala en síntesis que niega que haya ejercido VPMRG, que respecto a la supuesta expresión "PA' LAS DOS TENGO" se niega que dicha frase, aun suponiendo sin conceder su existencia, constituya VPMRG, ya que la denunciante no demuestra que se haya dirigido a ella por su condición de mujer, ni que se haya impedido su cargo y que su presencia en las sesiones de cabildo al ser públicas no constituye intimidación, violencia, acoso, ni obstaculización del cargo. Señala además que los hechos no satisfacen la tipicidad estricta, ni el elemento de género, pues no demuestra que la frase derive de su condición de mujer, ni explica cuál es el estereotipo concreto, al calificarla como misógina y sexuada sin desarrollar por qué, por lo que considera existe una carga argumentativa incumplida al haberse omitido acreditar el elemento de género, nexo causal, menoscabo real, la atribución concreta que dejó de ejercer y la finalidad discriminatoria.

35. Respecto de las publicaciones en la red social Facebook donde alude a la denunciante niega que las citadas publicaciones constituyan VPMRG, aceptando que existen publicaciones de contenido político, relacionadas con actores públicos, temas de corrupción gobierno municipal y debate político en Mazatlán, niega además que las citadas publicaciones hayan impedido a la denunciante ejercer su cargo, que la actora califica las expresiones como denigrantes, calumniosas y violentas pero no acredita que estén basadas en su condición de mujer, ni que hayan producido una afectación funcional al cargo, señala que expresiones como

²³ Visible de fojas 000165 a 000179 del expediente.

“narcopolítica” “aviadora” o “broma narcocandidaturas” pueden ser críticas severas, incluso duras, dentro del debate político, mas no expresiones basadas en género

36. Además, en relación a las fotografías aportadas por la actora, niega lisa y llanamente que las mismas acrediten actos de acoso, hostigamiento, intimidación, persecución o cualquier conducta constitutiva de VPMRG, ya que las citadas únicamente muestran su presencia en sesiones de cabildo, así como la ubicación física que ocupaba dentro del recinto, sin que se pueda advertir de las mismas conducta ilícita alguna, ya que las fotografías no reflejan amenazas, expresiones verbales, actos de violencia, acercamientos indebidos, contacto físico, obstrucción al ejercicio del cargo o cualquier acción encaminada a limitar, anular o menoscabar sus derechos político electorales.

37. Dentro de su escrito de contestación el denunciado opone las siguientes excepciones y defensas:

- Falta de acción y derecho de la denunciante;
- Inexistencia de la infracción denunciada;
- Ausencia del elemento de género;
- Falta de menoscabo al ejercicio del cargo;
- Insuficiencia probatoria y presunción de inocencia;
- Libertad de expresión e interés público.

38. Por último, el denunciado objeta en cuanto a su admisión, autenticidad, integridad, origen, pertinencia, alcance demostrativo, eficacia probatoria y valor jurídico, todas las pruebas ofrecidas por la denunciante, al considerarlas insuficientes para acreditar los elementos

constitutivos de la infracción denunciada.

FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

39. Determinar si el denunciado incurrió en violencia política por razón de género en contra de la denunciante en términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa.

MARCO NORMATIVO

- **Violencia Política Contra la Mujer por Razón de Género.**

40. El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

41. Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo, prohíbe toda discriminación motivada -entre otras causas- por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

42. Por su parte, el artículo 280 Bis²⁴ de la Ley Electoral Local, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro

²⁴ **Art. 280 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- VI.** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269²⁵ de la ley citada.

43. De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres Local en su artículo 24 Bis C²⁶, establece que la violencia política contra las mujeres en razón

²⁵ **Art. 269.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

- I.** Los partidos políticos;
- II.** Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III.** Las y los ciudadanos o cualquier persona moral;
- IV.** Las y los observadores electorales y organizaciones de observadores electorales;
- V.** Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VI.** Las y los notarios públicos;
- VII.** Los extranjeros;
- VIII.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- IX.** Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- X.** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o culto; y,
- XI.** Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

²⁶ **Art. 24 Bis C.** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a

de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

44. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

45. En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas

cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino.

46. En resumen, para configurar las conductas referidas, no basta que se cometa contra una mujer²⁷, ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género**.

47. Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

48. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

49. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

50. En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales

²⁷ Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

51. Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

52. Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

53. Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género²⁸, lo cual significa, que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

54. Así, conforme a la citada (a pie de página 12) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá

²⁸ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

1. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
4. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
6. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Reversión de la carga probatoria

55. Esta figura en -materia electoral- no es distinta a la que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo son: el acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

56. En tal sentido, el principio de la carga de la prueba consistente en

que, quien afirma esta obligación a probar, debe ponderarse de otra manera en un caso de discriminación, concretamente, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

57. Por ello, como en los casos de VPMRG se encuentra involucrado un acto de discriminación, **opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.**

58. En efecto, **la reversión de la carga probatoria opera a favor de la víctima en casos de VPMG ante situaciones de dificultad probatoria**, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

59. Asimismo, cabe destacar que, la inversión de la carga de la prueba no significa que el principio de presunción de inocencia deje de existir, ya que debe considerarse al momento del dictado del fallo.

60. Los anteriores argumentos encuentran asidero en las sentencias **SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SUP-REP-21/2021** dictadas por la Sala Superior y la sentencia **SM-JDC-2/2023** emitida por la Sala Regional Monterrey del mismo Tribunal, así como de la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS."**

61. Aunado, la Sala Superior al resolver la sentencia **SUP-REC-200/2022** sostuvo que es necesario **que se le notifique a la parte denunciada desde el emplazamiento que se aplicará la reversión de la carga de la prueba**, por tratarse de un asunto de VPMG. Esto, a fin de garantizar el derecho defensa del denunciado, ya que se estima que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

62. Por tanto, el denunciado debe tener una actividad procesal activa para desvirtuar los hechos en que se base la VPMG, ya que de lo contrario (actividad procesal pasiva y su silencio) pueden tener consecuencias desde esta perspectiva de la reversión de la carga de la prueba.

63. En resumen, en los **asuntos de VPMRG** y en relación con la reversión de la carga de la prueba, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta los criterios siguientes²⁹:

- 1) La aportación de pruebas **de la víctima constituye una prueba fundamental** sobre el hecho.
- 2) Las manifestaciones de la víctima, **si se enlazan a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- 3) De advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación, **se ordenara recabar las pruebas necesarias.**

²⁹ De acuerdo al criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente d clave SM-JDC-2/2023.

- 4) Se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de **la reversión de la carga de la prueba**.
- 5) La valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse en **perspectiva de género** y tomar en cuenta la **presunción de inocencia**.
- 6) **La carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada cuando se aporten indicios** de la existencia de discriminación que puedan generar VPG.
- 7) Se le debe **comunicar** a las partes y principalmente al denunciado (desde el emplazamiento) que, en caso de dificultades probatorias, se aplicara la reversión de la carga de la prueba en favor de la denunciante.

CAUDAL PROBATORIO

- **Aportadas por la denunciante:**

1. Pruebas técnica. Consistente en una memoria USB, que contiene 10 imágenes fotográficas, un archivo Word que contiene 4 imágenes fotográficas y una videograbación, las imágenes fotográficas, archivo Word y videograbación que se identifican de la siguiente forma:

- 1-09-10-2025-foto-.jpeg
- 1-09-12-2025-foto-.jpeg
- 1-10-02-2026-foto-.jpeg
- 1-26-09-2025-foto-.jpeg
- videograbación 1-28-05-2026-video-mp4
- Archivo Word con 4 imágenes fotográficas
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.19.31 PM (1). jpeg

- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.19.31 PM (2). Jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.19.31 PM.jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.25.48 PM.jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.25.49 PM (1).jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.25.49 PM (2).jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 6.25.49 PM.jpeg
- WhatsApp Image 2026-06-09 at 7.30.22 PM (9).jpeg

2. Prueba Presuncional Legal y Humana.

3. Prueba Instrumental de Actuaciones.

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2026, respecto a la diligencia de investigación de los hechos, para verificar la existencia de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja respecto del perfil de la red social Facebook del denunciado. Visibles del folio 000035 a 000041.
- 2. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 19 de junio de 2026, en la que se realizó la verificación sobre la existencia de la publicación que la actora señaló como ampliación de denuncia. Visibles del folio 000062 000067.
- 3. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2026, respecto a la diligencia de investigación de los hechos, para verificar la existencia en el perfil de la red social Facebook del denunciado relativa a la

publicación de fecha 17 de junio de 2026, que la actora señaló en su escrito de ampliación de denuncia, en la que se hizo constar que no fue posible localizar la citada publicación, sin embargo, señala que con fecha 19 de junio de 2026 el Secretario Ejecutivo del IEES la hizo constar en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, insertando la publicación y transcribiendo su contenido. Visible del folio 000130 a 000132.

- 4. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2026, respecto a la diligencia de investigación de los hechos, consistente en la verificación de los fragmentos de videograbaciones de diversas sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, señala por la actora en su escrito de denuncia, de las cuales se describe su duración y contenido en lo que es objeto de la Litis. Visible del folio 000133 a 000136.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

64. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral

Local³⁰ y 61, de la Ley de Medios Local³¹.

65. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo de la Ley Electoral Local y 60 de la Ley de Medios Local.

66. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

67. Además de lo anterior, al estar en presencia de un caso en el que se denuncia la posible existencia de VPMRG deberá aplicarse en favor de la denunciante las directrices de la reversión de la carga probatoria, en caso de constatare dificultades probatorias (Jurisprudencia 8/2023, **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**).

³⁰ **Artículo 292.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

³¹ **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

68. Sumado a lo anterior, ante la dificultad probatoria que generalmente ocurre en los casos en que se denuncia cualquier tipo de violencia y especialmente la VPMRG su acreditación no requiere un estándar estricto, por lo que en el caso concreto de ser necesario dicho estándar se flexibilizará o redistribuirá, ello de conformidad con la tesis de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**³².

CUESTIÓN PREVIA

69. Esta resolución se realiza en cumplimiento de la sentencia emitida por Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave SG-JDC-888/2026, de fecha 27 de agosto de 2026, dentro de la cual se determinaron los siguientes efectos:

1. Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.
2. El Tribunal responsable deberá emitir una nueva sentencia en la que, conforme a lo aquí determinado:
 - Motive y fundamente de manera específica las fracciones y supuestos normativos, así como el tipo de violencia que estima actualizan la infracción de VPMRG, respecto de las publicaciones en la red social que fueron valoradas (con excepción de la señalada como hecho 7, materia de la ampliación de la denuncia; conforme a lo razonado en el estudio del agravio 7).
 - Con independencia del análisis individual de las palabras que pudieran ser constitutivas de infracción, efectúe un análisis contextual e íntegro de las mismas respecto de las publicaciones en la red social -exceptuando la relativa a la ampliación de denuncia-, en el que atienda a las circunstancias y el significado de los vocablos y frases difundidas e insertas en las publicaciones; lo anterior atendiendo a los

³² Similar argumento se encuentra inmerso en la sentencia dictada en el expediente de clave SG-JDC-536/2025.

parámetros señalados en la jurisprudencia 22/2024 de este Tribunal.

3. Lo anterior deberá realizarlo en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

4. Asimismo, deberá informarlo a esta Sala Regional, junto con las constancias de notificación respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para su cumplimiento, deberá remitirlo en un primer momento a la cuenta institucional cumplimientos.salaaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

70. Partiendo de lo anterior a continuación y en cumplimiento a la citada sentencia se analizará el caso concreto para determinar si las conductas denunciadas encuadran o no dentro de los supuestos de violencia política en razón de género y partiendo del citado estudio, se procederá a realizar el análisis de lo ordenado en el efecto segundo.

CASO CONCRETO

71. En el presente caso, la denunciante en su escrito refiere ostentar el cargo de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa (hecho no controvertido), señala que el C. [REDACTED] realiza actos que desde su perspectiva constituyen VPMRG, cabe precisar que la denunciante no aportó pruebas para demostrar la calidad con que comparece, sin embargo, como ya se dijo la misma constituye un hecho público y notorio por lo que, tal hecho no será objeto de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Medios Local³³.

³³Artículo 57. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

72. Precisado lo anterior, la actora refiere en su escrito de queja que de manera recurrente el denunciado ha realizado actos que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género, ya que diversos comentarios en sesiones de cabildo y publicaciones en la red social Facebook del denunciado le han ocasionado estrés, limitación, anulación, distracción o menoscabo en el ejercicio efectivo de sus funciones, en virtud de la difamación, calumnias, injurias, comentarios misóginos y sexados, derivadas de las expresiones verbales que la denigran y descalifican como mujer en el ejercicio de su cargo, lo cual a su decir le ocasiona un daño psicológico, emocional y simbólico, por lo que considera se ejerce violencia psicológica, simbólica, política, digital y mediática en su contra. Para demostrar dichas afirmaciones la denunciante aportó el material probatorio descrito previamente.

73. Enseguida se enlistarán en una tabla, de manera sintetizada, los hechos denunciados los cuales, cabe precisar, de demostrarse podrían actualizar algunas de las conductas tipificadas como constitutivas de violencia Política contra las Mujeres en razón de género, en sus modalidades de violencia psicológica, política, simbólica, digital y mediática, previstas en los artículos 280 Bis, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, artículo 11, fracciones I, VII y VIII, artículo 24 Bis C, fracciones IX, X, XI, XVI y XXII, 24 Bis F y 24 Bis G, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, así como las pruebas a través de las cuales se pretende su demostración y, posteriormente, se realizará

el análisis individual respectivo para determinar si los mismos quedan o no demostrados.

74. Finalmente, se realizará un análisis particular, contextual, así como el integral de aquellos hechos o expresiones que se tengan por demostrados para efecto de determinar la actualización o no de la violencia alegada.

SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO EN LA QUEJA	SÍNTESIS DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO RESPECTO DE LOS HECHOS A ANALIZAR.
1. El 28 de mayo, 10 minutos antes de la sesión de cabildo programada a las 10:00 A.M. el denunciado se acercó a la actora y a la Presidenta Municipal y les dijo la frase estereotipada, misógina y con tintes sexuales "Pa' las dos tengo".	Una videgrabación identificada como videgrabación 1-28-05-2026-video-mp4, que la actora aporta a su denuncia en una memoria USB ³⁴ . Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 12 de junio de 2026 ³⁵ , donde en un video de 1 (uno) segundo de duración, en el que al reproducirse se escucha una voz del sexo masculino el que manifiesta textualmente "Pa' las dos tengo".
2. Que aproximadamente en las últimas cinco sesiones de cabildo al sentarse a sus espaldas y durante el desarrollo de la sesión, hace comentarios interrumpiendo su desarrollo y que cuando está le dice "narcopolítica".	Actora en su escrito de queja inserta 4 fotografías ³⁶ que menciona que también acompaña en una memoria USB ³⁷ , Este dispositivo contiene 12 fotografías respecto de este hecho en las que se repiten las fotografías insertas en el denuncia y se acompañan otras que son de las mismas sesiones pero con otras perspectivas. Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 26 de junio de 2026 ³⁸ , donde la autoridad instructora insertó las 4 fotografías que la actora insertó en su escrito de denuncia. Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 01 de julio de 2026 ³⁹ , consistente en la verificación de fragmentos de 9 videgrabaciones de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, en las que se detalla duración y circunstancias de hechos acontecidas en las mismas.
3. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 03 de junio a las 2:02 P.M., que señala que ha actualizado la lista de	Actora en su escrito de queja inserta la imagen de esta publicación de la red social Facebook del denunciado ⁴⁰ , también se

³⁴ USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.
³⁵ Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.
³⁶ Visibles de foja 000010 a 000011 del expediente.
³⁷ USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.
³⁸ Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.
³⁹ Visible de fojas 000133 a 000136 del expediente.
⁴⁰ Visibles de foja 000013 del expediente.

narcopolíticos, donde menciona a la actora, entre otros.	inserta en la memoria USB ⁴¹ que acompaña. Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 26 de junio de 2026 ⁴² , donde la autoridad instructora constato e insertó la imagen de la citada publicación.
4. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 06 de junio a las 12:18 P.M., donde señala como broma narcocandidatura a la actora y otras personas, la señala como maestra aviadora y que no sabe leer, manifiesta además que la actora es aviadora con doble plaza en la SEPyc, señalándola como vulgar y corriente.	Actora en su escrito de queja inserta la imagen de esta publicación de la red social Facebook del denunciado ⁴³ , también se inserta en la memoria USB ⁴⁴ que acompaña. Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 26 de junio de 2026 ⁴⁵ , donde la autoridad instructora constato e insertó la imagen de la citada publicación.
5. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 07 de junio a las 12:39 P.M., donde señala a la actora entre otros como narco [REDACTED] señala además que junto con otras persona, son bultos, típicos bufones, aplaudidores, ninguno sabe leer, su única función es levantar la mano y ser matones a sueldo del pueblo Mazatleco, son golpeadores que solo sirven para proteger la corrupción.	Actora en su escrito de queja inserta la imagen de esta publicación de la red social Facebook del denunciado ⁴⁶ , también se inserta en la memoria USB ⁴⁷ que acompaña. Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 26 de junio de 2026 ⁴⁸ , donde la autoridad instructora constato e insertó la imagen de la citada publicación.
6. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 07 de junio a las 10:15 A.M., donde señala de narcopolítica a un grupo de personas incluyendo a la actora.	Actora en su escrito de queja inserta la imagen de esta publicación de la red social Facebook del denunciado ⁴⁹ , también se inserta en la memoria USB ⁵⁰ que acompaña. Acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 26 de junio de 2026 ⁵¹ , donde la autoridad instructora constato e insertó la imagen de la citada publicación.
Escrito de ampliación de denuncia 7. Sin fecha, enlace o imagen de impresión relativo a una publicación en la red social Facebook donde la actora señala que se refirió a ella como las más tonta, aviadora, marioneta, no sabe leer, está siendo utilizada por los narcopolíticos, la más tontilla.	Actora en su escrito de ampliación de denuncia, no anexa enlace o imagen de impresión relativa a esa publicación. Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2026, respecto a la diligencia de investigación de los hechos por parte del IEES, para verificar la existencia en el perfil de la red social Facebook del denunciado relativa a la publicación de fecha 17 de junio de 2026, que la actora señaló en su escrito de ampliación de denuncia, en la que se hizo

⁴¹ USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.

⁴² Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.

⁴³ Visibles de foja 000014 del expediente.

⁴⁴ USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.

⁴⁵ Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.

⁴⁶ Visibles de foja 000015 del expediente.

⁴⁷ USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.

⁴⁸ Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.

⁴⁹ Visibles de foja 000015 del expediente.

⁵⁰ USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.

⁵¹ Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.

	constar que no fue posible localizar la citada publicación ⁵² . Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2026 donde el Secretario Ejecutivo del IEES en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, inserto la publicación y transcribió su contenido ⁵³ .
--	--

75. Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal del caudal probatorio que obra en autos del presente asunto, se puede advertir lo siguiente:

76. Con relación al señalamiento descrito en el **punto 1**, en que se señala que el 28 de mayo, 10 minutos antes de la sesión de cabildo programada a las 10:00 A.M. el denunciado se acercó a la actora y a la Presidenta Municipal y les dijo la frase estereotipada, misógina y con tintes sexuales "Pa las dos tengo".

77. Al respecto del caudal probatorio que obra en autos respecto de este hecho denunciado se advierte un video identificado como videograbación 1-28-05-2026-video-mp4, que la actora aporta a su denuncia en una memoria USB⁵⁴, de igual forma del acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 12 de junio de 2026⁵⁵, se advierte un video de 1 (uno) segundo de duración, del citado video como de la transcripción textual que realiza el IEES, así como del análisis que realiza este Tribunal de su contenido se advierte que al reproducirse se escucha una voz del sexo masculino en la que se percibe la frase "Pa' las dos tengo", al efecto se inserta la imagen de la videograbación:

⁵² Sin embargo, señala que con fecha 19 de junio de 2026 el Secretario Ejecutivo del IEES la hizo constar en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, insertando la publicación y transcribiendo su contenido. Visible del folio 000130 a 000132 del expediente.

⁵³ Visible del folio 000130 a 000132 del expediente.

⁵⁴ USB contenido en sobre visible a foja 000095 del expediente.

⁵⁵ Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.



78. Por su parte, **el denunciado** en su escrito de contestación niega haya ejercido VPMRG, señala que niega haber emitido la frase y que aun suponiendo sin conceder su existencia, la misma constituya violencia política de género, ya que la denunciante no demuestra que se haya dirigido a ella por su condición de mujer, ni que se haya impedido el ejercicio de su cargo y que la presencia de una persona en un recinto público no constituye, por sí misma, intimidación, violencia, acoso ni obstaculización del cargo.

79. **Respecto de las pruebas aportadas** al respecto **refiere que:** la videograbación sólo podría acreditar en su caso el contenido audiovisual de un momento específico, sin acreditar intención discriminatoria, ni afectación al cargo. Además objeta en cuanto a su admisión, autenticidad, integridad, origen, pertinencia, alcance demostrativo, eficacia probatoria y valor jurídico todas las pruebas, por considerar que resultan insuficientes para acreditar los elementos constitutivos de la infracción denunciada, además señala que no existe evidencia de:

- a) El dispositivo original de captación.
- b) La fecha y hora exacta de generación.
- c) La identidad cierta de quien realizó la grabación.
- d) La integridad del archivo desde su creación hasta su presentación.
- e) La inexistencia de cortes, ediciones, alteraciones o manipulaciones.
- f) La continuidad del audio y del video.
- g) La identidad técnica de la voz atribuida al suscrito.
- h) El contexto completo anterior y posterior al fragmento exhibido.
- i) La duración total del acontecimiento grabado.
- j) La cadena de custodia o resguardo del archivo

80. Ante tal escenario, el Tribunal una vez analizado tanto el material probatorio como las objeciones al mismo concluye que **la existencia del hecho denunciado no quedó demostrado**, ello debido a lo siguiente:

81. La actora ofrece como medio de prueba un archivo de video con duración aproximada de 1 (un) segundo, del cual únicamente es posible advertir una voz que pronuncia la frase antes referida, sin embargo, del contenido del material probatorio no es factible identificar de manera objetiva e indubitable a la persona que emite dicha expresión, además no existe otro elemento de prueba con que pudiera administrarse esa probanza, pues al acta circunstanciada que al efecto levantó el analista del IEES el 12 de junio de 2026 en lo que respecta a este hecho solo transcribe el contenido del citado video.

82. En efecto, la videograbación carece de elementos visuales y contextuales suficientes que permitan establecer la identidad del emisor,

ya que no se observa a persona alguna pronunciando las palabras referidas, ni existen elementos técnicos adicionales que permitan vincular la voz escuchada con el denunciado.

83. Además, la brevedad del video impide conocer el contexto integral en que supuestamente ocurrió el hecho, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan determinar a quién iba dirigida la expresión, cual fue la intención de quien la emitió y si efectivamente estuvo relacionada con la denunciante. De igual manera, del material audiovisual tampoco se advierten reacciones, manifestaciones o elementos objetivos que permitan corroborar que la expresión hubiese sido dirigida específicamente a la actora o la Presidenta Municipal.

84. Bajo ese contexto, el referido medio de convicción únicamente acredita la existencia de una voz pronunciando la frase "Pa' las dos tengo"; sin embargo, resulta insuficiente para demostrar, con el grado de certeza requerido en los procedimientos sancionadores especiales, que dicha manifestación fue realizada por el denunciado, ni que la misma se dirigió a [REDACTED] y a la Presidenta Municipal.

85. En consecuencia al no existir elementos probatorios adicionales que corroboren la autoría atribuida al denunciado, ni circunstancias que permitan superar la insuficiencia demostrativa del video aportado, este Tribunal concluye que el hecho denunciado no se acredita, por lo que no puede generar consecuencia jurídica alguna en perjuicio del denunciado.

86. Cabe resaltar que en materia sancionadora rige el principio de presunción de inocencia, por lo que las pruebas deben ser suficientes para generar convicción plena sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de la persona denunciada; de lo contrario, debe resolverse a favor del denunciado.

87. En lo que respecta al señalamiento descrito en el **punto 2**, la actora señala que el denunciado viene ejerciendo de manera recurrente conductas que a su juicio constituyen VPMRG, ya que asiste a todas las sesiones de cabildo al ser públicas, señala que estas conductas se han ejercido en la sesiones de cabildo de los días 26 de septiembre, 09 de octubre y 09 de diciembre de 2025, la sesión del 10 de febrero de 2026, así como en las últimas cinco sesiones, pues al sentarse a su espalda hace comentarios interrumpiendo el desarrollo de las sesiones de cabildo y que cuando hace el uso de la voz y al estar situado el denunciado a sus espaldas le dice verbalmente "NARCOPOLÍTICA", lo que a su decir le ocasiona estrés, limitación, anulación, distracción o menoscabo del ejercicio efectivo de sus funciones como [REDACTED] en virtud de la difamación, calumnias, injurias, que la denigran y descalifican como mujer en ejercicio de sus funciones políticas. Pretende acreditar su dicho mediante la aportación de diversas placas fotográficas de diversas sesiones de cabildo donde se advierte que el denunciado se sienta a sus espaldas⁵⁶:

88. Al respecto, del caudal probatorio que obra en autos respecto de este

⁵⁶ Ubicadas en el escrito de queja a fojas 000010 y 000011, así como la memoria USB ubicada en el sobre identificado con el número de folio 000095 del expediente.

hecho denunciado se advierte que la actora en su escrito de queja inserta 4 imágenes fotográficas⁵⁷, de igual forma en la memoria USB que acompaña⁵⁸ se advierten doce impresiones fotográficas de diversas sesiones de cabildo, al efecto se insertan las imágenes:



⁵⁷ Localizadas a folios 000010 y 000011 del expediente.

⁵⁸ Localizada en el sobre con folio 000095 del expediente.



89. De igual forma del acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 12 de junio de 2026⁵⁹, se advierte que la citada autoridad al examinar las pruebas aportadas por la denunciada certifica que en la memoria USB se encontraban las siguientes fotografías:



⁵⁹ Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.



90. También, se advierte de autos el acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2026⁶⁰, levantada por la Supervisora adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEES, consistente en la verificación de los fragmentos de videograbaciones de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, respecto de dos de fecha 09 de octubre de 2025 (parte 1 y 2.mp4), 26 de septiembre de 2025, 28 de mayo de 2026 y de los siguientes nombres sesión de cabildo abierto No. 9.mp4.; sesión de cabildo No.36.mp4.; sesión ordinaria de cabildo No. 37.mp4.; sesión de cabildo No. 35 y sesión solemne de cabildo infantil.mp4., en las que la citada autoridad instructora al revisar las videograbaciones certificó lo siguiente:

—Acto seguido, se procedió a revisar las videograbaciones correspondientes a la sesión del día 9 de octubre de 2025, identificadas como Parte 1.mp4 y Parte 2.mp4, del análisis del material audiovisual, en la parte 1 con una duración de 7 minutos con 41 segundos y la parte 2 con una duración de 53 minutos con 43 segundos, no se advierte la existencia de hecho donde intervenga [REDACTED] asimismo, no se pudo constatar la presencia del C. [REDACTED] durante el desarrollo del referido material.

⁶⁰ Visible de fojas 000133 a 000136 del expediente.

---Posteriormente, se procedió a revisar la videograbación correspondiente a la sesión, identificada como "26 de septiembre de 2025.mp4", con una duración de 1 minuto con 4 segundos, y del análisis al material audiovisual se advierte que no se pudo constatar de la

---De igual forma, se procedió a revisar la videograbación correspondiente a la sesión, identificada como "28 de mayo de 2026.mp4", con una duración de 1 hora con 33 minutos y 35 segundos, del análisis del material audiovisual se advierte que, en el minuto 35:00, se concede el uso de la voz a la [REDACTED] en ese momento, la cámara enfoca su participación, observándose que realiza manifestaciones relacionadas con los asuntos comprendidos en el orden del día, sin que se advierta que haya sido interrumpida o que emitiera expresiones ajenas al tema para el cual le fue concedido el uso de la voz, asimismo, en el minuto 47:24, se observa que [REDACTED] dirige unas palabras, de manera discreta, a una persona del sexo femenino que se encuentra atrás de ella, continuando posteriormente atenta al desarrollo de la sesión, de igual manera, en dicha toma se aprecia a las personas ubicadas detrás de [REDACTED] no se pudo constatar la presencia del [REDACTED]



---Asimismo, continuando con la revisión del material audiovisual identificado como "Sesión de Cabildo Abierto No 9.mp4", con una duración de 2 horas con 35 minutos, se advierte que, en el minuto 1 hora con 23 minutos, [REDACTED] se levanta de su asiento y sale del cuadro de la cámara, siendo seguida por una persona del

sexo femenino vestida de color negro. Posteriormente, en el minuto 1 hora con 27 minutos, la regidora vuelve a aparecer en la imagen y se reincorpora a su lugar. Acto seguido, la persona que la acompañó se aproxima y le entrega un documento u objeto similar, retirándose inmediatamente después. por otra parte, en el minuto 2 horas con 34 minutos, se observa que [REDACTED] dirige unas palabras, de manera discreta, a una persona del sexo femenino que viste una blusa de color rosa y que se encuentra ubicada en la parte posterior del recinto. Posteriormente, dicha persona se levanta del lugar donde se encontraba sentada y ocupa un asiento situado inmediatamente detrás de [REDACTED] -----



---Siguiendo con la revisión procedo a ingresar al video de nombre "Sesión de Cabildo No 36.mp4" con una duración de 40 minutos con 12 segundos y del análisis del material audiovisual, no se advierte la existencia de hecho donde intervenga [REDACTED] [REDACTED] asimismo, no se pudo constatar la presencia del C. [REDACTED] durante el desarrollo del referido material. -----

---Seguidamente en relación al video de nombre "Sesión Ordinaria de Cabildo No. 37.mp4" con una duración de 1 hora, 5 minutos y 24 segundos, se advierte que en la sesión no se pudo constar la presencia de [REDACTED] -----

---A continuación, se procedió a revisar las videograbaciones correspondientes a la "Sesión Ordinaria de Cabildo No.35.mp4", con una duración de 35 minutos con 54 segundos. del análisis del material audiovisual, no se advierte la existencia de hecho donde intervenga [REDACTED] asimismo, no se pudo constatar la presencia del C. [REDACTED] durante el desarrollo del referido material. -

---Por ultimo se procedió a revisar la videograbación correspondiente a "Sesión solemne de Cabildo Infantil.mp4" con una duración de 34 minutos con 24 segundos, en donde se advierte que no se aprecia en cuadro la presencia de [REDACTED] [REDACTED] ni tampoco fue interrumpida por algún tercero. -----

---Hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:30 horas - Dieciocho horas con treinta minutos- del día en que se actúa. -----


LIC. AZALEA MIREYA MEDINA LÓPEZ
SUPERVISORA ADSCRITA A LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL IEES

 **iees**
Instituto Electoral
del Estado de Sinaloa

91. Por su parte, **el denunciado** en su escrito de contestación niega haya ejercido VPMRG, señala que su presencia en sesiones de cabildo al ser públicas no constituyen por sí misma, intimidación, violencia, acoso, ni obstaculización del cargo, por lo que estima que la denunciante omite acreditar el elemento de género, el nexo causal, el menoscabo real, la atribución concreta que dejó de ejercer y la finalidad discriminatoria, circunstancia por la que señala no se actualiza la VPMRG.

92. **Respecto de las pruebas aportadas** al respecto **refiere que:** lo único que se demuestra con las fotografías es su presencia en sesiones públicas, su ubicación en las citadas, sin que de ellas se pueda desprender de manera objetiva y directa conducta ilícita alguna.

93. Ante tal escenario, el Tribunal una vez analizado tanto el material probatorio como las objeciones al mismo concluye que **la existencia del hecho denunciado no quedó demostrado**, ello debido a lo siguiente:

94. Esta autoridad resolutora considera que los elementos de prueba aportados por la denunciante resultan insuficientes para acreditar la existencia material de las conductas consistentes en agresiones verbales e interrupciones sistemáticas dentro de las sesiones de cabildo. Si bien la denunciante aportó impresiones fotográficas que ubican al denunciado en un espacio físico cercano, no exactamente atrás de la denunciante como ella lo refiere, dichas imágenes únicamente demuestran la cohabitación espacial natural que deriva del ejercicio de sus cargos como integrantes del propio Ayuntamiento. Las fotografías, por su propia naturaleza técnica, son estáticas y carecen de idoneidad para demostrar

elementos acústicos, expresiones verbales o la supuesta sistematicidad de los comentarios hostiles aducidos.

95. En contraposición a las manifestaciones de la quejosa, cobra especial relevancia el **acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2026**, instrumentada por la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones de verificación de la verdad material. Dicha actuación goza de valor probatorio pleno, en virtud de haber sido emitida por una autoridad dotada de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

96. De la rigurosa inspección y certificación de los fragmentos de las videograbaciones correspondientes a las sesiones de cabildo señaladas, la autoridad dejó constancia objetiva de lo siguiente:

1. **Ausencia de constancia material:** No fue posible constatar, bajo ningún registro audiovisual o de audio, que el denunciado emitiera la expresión "narcopolítica" o cualquier otra manifestación de carácter denigratorio, intimidatorio o que interrumpiera el desarrollo de las sesiones.
2. **Inexistencia de proximidad lesiva:** Tampoco se logró constatar la presencia del denunciado en la ubicación y términos específicos descritos en la denuncia que sugirieran un patrón de hostigamiento o asedio físico a espaldas de la actora.

97. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, rige plenamente el principio de **presunción de inocencia**. Para desvirtuarlo, es indispensable que el dicho de la denunciante se encuentre mínimamente

respaldado por indicios objetivos, concurrentes y contingentes entre sí. En el caso concreto, las afirmaciones de la quejosa constituyen un testimonio aislado que no se concatena y adminicula con ningún otro elemento de convicción.

98. Por el contrario, la prueba de inspección técnica realizada por la autoridad instructora al material videográfico oficial (el cual constituye el registro fiel e inalterable del desarrollo de las sesiones de cabildo) desvirtúa de forma directa la narrativa de la denuncia. Al no haberse acreditado los elementos fácticos mínimos que configuran la infracción, resulta jurídicamente imposible realizar el análisis de los elementos de la VPMRG, toda vez que el sustrato material que originó la queja **no existió en el plano de los hechos**.

99. En consecuencia se determina la inexistencia material de este hecho denunciado por insuficiencia probatoria, en virtud de que el acta circunstanciada del 01 de julio de 2026 desvirtuó las afirmaciones de la quejosa, dejando su dicho sin sustento probatorio ni idoneidad legal.

100. Ahora bien, con relación a los diversos señalamientos descritos en los **puntos 3, 4, 5 y 6**, los mismos se analizaran en conjunto pues dichos hechos denunciados consisten en diversas publicaciones realizadas por el denunciado en su red social de Facebook, al efecto, en el hecho cuarto de su escrito de denuncia la actora señala que las publicaciones contienen expresiones que pudiesen constituir VPMRG, ya que buscan denigrarla, anular su capacidad de decisión y menoscabar el desempeño de su cargo público, proporcionando diversos enlaces o links de las mismas.

101. Al respecto, del caudal probatorio que obra en autos relativo a estos hechos denunciados se advierte que la actora en su escrito de queja inserta 4 imágenes fotográficas⁶¹, de igual forma en la memoria USB que acompaña⁶² se advierten las mismas impresiones fotográficas, al efecto se insertan las imágenes:

 3 de junio a las 2:02 p. m. <1

He actualizado la lista de narcopolíticos, si tu tienes información pásame el nombre del político, sus lazos con el rochismo y yo investigaré

Es importante que sepas quien es quien en la política.
Por eso te presento algunos integrantes del grupo narcopolítico que opera en Mazatlán para los narcotraficantes Juan De Dios Gamet Mendivil y Enrique Inzunza Cázares .

Carlos Enrique Alvarez Machado
Javier García Ruiz
Eloy García Ruiz
Tere Guerra
Román Lizárraga Quintero
Estrella Palacios
Renato Palacios
Moisés Ríos Pérez
Angel Ulises Piña García

 Manuel Guerrero Verdugo
Nayla Velarde
Angel Fernando Arballo Quintero
Martin Gallardo
Everardo Velarde Miller
Virginia Lizarraga Martinez
Issis Vidal Medina
Jesser Martinez
Karla Daniela Ulloa
Juan Carlos Patrón Rosales
Yonah Guerra

 Santiago Inzunza Cázares
Emma Guadalupe Félix Rivera
Sonia Lopez Juárez
Yeraldine Bonilla Valverde
Mireya Sosa Osuna
Julio César Osuna Sandoval
Edgar Barrata Castillo
Roxana Rubio
Wendy Barajas Cortes
Felipe Parada Valdivia
Elizabeth Ramirez Tirado
Rita Fierro Reyes
Carlos Rea
Fabiola Rodríguez Bretón

A estos personajes no les importa tu bienestar, ni el de Sinaloa solo les importa enriquecerse al precio que sea.

Existe más, y pronto te los mostrare. Ver menos

⁶¹ Localizadas a folios 000013 a 000015 del expediente.

⁶² Localizada en el sobre con folio 000095 del expediente.



6 de junio a las 12:18 p. m.

¿Por qué me agradan los sondeos de El Contrapeso Informativo de mi gran amigo Jose Luis Reyes Guizar?

El Contrapeso Informativo es mi mejor aliado, dándome la razón acerca de quiénes integran el grupo narcopolítico "Los coras" Porque ponen al descubierto las intenciones propagandísticas del grupo narcopolítico Los Coras, liderado por el narcotraficante Carlos Enrique Álvarez Machado del departamento de comunicación social.

Ustedes lo vieron, las reacciones son obligadas, son órdenes que reciben los empleados del Gobierno Municipal de Mazatlán, especialmente para apoyar las broma narcocandidaturas de

Estrella Palacios
Keria Daniela Ulloa Rodríguez
Moisés Ríos Pérez
Jesser Martínez

Nayla Velarde

¿Por qué dejan fuera al botón payaso de Heriberto Reséndiz? Ni Heriberto Reséndiz ni la maestra aviadora [redacted] saben leer.

Gloria Himelda Felix Niebla, tienes una aviadora con doble plaza en Secretaría de Educación Pública y Cultura la vulgar y corriente [redacted] después no quieras hacer como la corrupta Graciela Domínguez Nava, que dice que ella no tiene la capacidad para detectar aviadores. #cinismo Ver menos



7 de junio a las 12:39 p. m.

En el cabildo del Gobierno Municipal de Mazatlán opera muy fuertemente el grupo narcopolítico del narcotraficante Juan De Dios Gámez Mendivil integrado por los narcoregidores Wendy Barajas Cortes, Jesser Martínez, Heriberto Reséndiz, [redacted] y Felipe Parada Valdivia.

Heriberto Reséndiz y [redacted] solo son bultos, típicos bufones, aplaudidores; ninguno de los dos sabe leer, al igual que Wendy, Felipe y Jesser, su única función es levantar la mano y ser "matones a sueldo" del pueblo mazatlano; son golpeadores que solo sirven para proteger la corrupción.

Estrella Palacios, Jorge Hernández Zamudio, grupo ARHE y los hermanos Arellano tienen esos votos seguros para aprobar la compraventa ilegal del terreno del basurón y posteriormente demandar al ayuntamiento de Mazatlán.

¿Qué quieren los hermanos Arellano de Grupo ARHE que les regalen el edificio del palacio municipal?

El plan perverso, diabólico y siniestro de los adoradores del diablo Estrella Palacios, Jorge Hernández Zamudio y Grupo ARHE de los Arellano. Ver menos



Me gusta

1 comentario 10 veces compartido

Compartir



7 de junio a las 10:15 a. m.

La narcodirigencia de MORENA Sinaloa encabezada por el narcotraficante Manuel Guerrero Verdugo esta realizando actos de proselitismo a favor de la narcodiputada Tere Guerra.

Edgar Barraza Castillo como marioneta sin carácter que es, esta traicionando a Feliciano Castro Meléndez y a Graciela Domínguez Nava, mientras el bueno para nada de Carlos A Rea Camacho no actúa con esa camarilla mafiosa.

La caída del narcotraficante Juan De Dios Gámez Mendivil tiene aún conmovido a su grupo narcopolítico integrado por los narcotraficante Angel Ulises Piña García, los diputad@s Rodolfo Valenzuela Kristian Espinoza Arefy Ruiz Erika Martínez #RoxanaRubio y en #Mazatlán por los regidores Jesser Martínez [redacted] Wendy Barajas Cortes Felipe Parada Valdivia entre otros. Ver menos

102. De igual forma del acta circunstanciada de las diligencias de investigación por parte del IEES de fecha 12 de junio de 2026⁶³, se advierte que la citada autoridad al ingresar a los enlaces del perfil de

⁶³ Visible de fojas 000035 a 000041 del expediente.

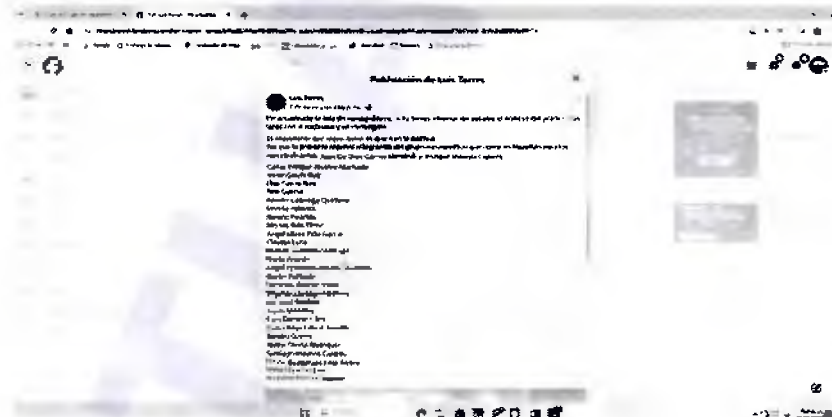
Facebook del denunciado respecto de publicaciones denunciadas, certifica lo siguiente:

---Acto seguido ingrese al link <https://www.facebook.com/luis.r.torres3>, descrito en el escrito de que como enlace de acceso al perfil del denunciado, encontrándose lo siguiente:



---En efecto, se trata de la pagina de inicio de perfil de Facebook del usuario "Luis Torres" el cual describe que cuenta con 3.3 mil seguidores y 402 seguidos, además dice que es Creador Digital, con ubicación en Mazatlán, misma que coincide con la imagen inserta en la página 10 del escrito de queja.

---A continuación, ingresé al siguiente de los enlaces, siendo éste el siguiente: <https://www.facebook.com/share/p/19571J9Xfw/>, arrojando lo que a continuación se describe:



---En dicha publicación de fecha 3 de junio a las 2:02 pm, se aprecia el siguiente texto:
"He actualizado la lista de narco políticos, si tú tienes información pásame el nombre del político, sus lazos con el rochismo y yo investigaré."

Es importante que sepas quien es quien en la política.

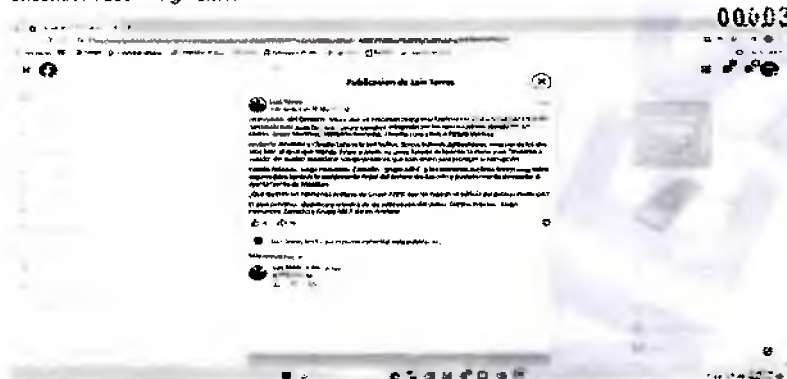
Por eso te presento algunos integrantes del grupo narcopolítico que opera en Mazatlán para los narcotraficantes Juan De Dios Gámez Mendivil y Enrique Inzunza Cázarez.

Carlos Enrique Álvarez Machado, Javier García Ruiz, Eloy García Ruiz, Tere Guerra, Román Lizárraga Quintero, Estrella Palacios, Renato Palacios, Moisés Ríos Pérez, Ángel Ulises Piña García, Manuel Guerrero Verdugo, Nayla Velarde, Ángel Fernando Arballo Quintero, Martín Gallardo, Everardo Velarde Miller, Virginia Lizárraga Martínez, Isis Vidal Medina, Jesser Martínez, Karla Daniela Ulloa, Juan Carlos Patrón Rosales, Tonatiú Guerra, Yadira Osuna Rodríguez, Santiago Inzunza Cázarez, Emma Guadalupe Félix Rivera, Sonia López Juárez, Yeraldine Bonilla Valverde, Mireya Sosa Osuna, Julio César Osuna Sandoval, Edgar Barraza Castillo, Roxana Rubio, Wendy Barajas Cortes, Felipe Parada Valdivia, Elizabeth Ramirez Tirado, Rita Fierro Reyes, Carlos Rea, Fabiola Rodríguez Bretón.

A estos personajes no les importa tu bienestar, ni el de Sinaloa solo les importa enriquecerse al precio que sea.

Existe más, y pronto te los mostraré"

---Acto seguido ingresé al enlace <https://www.facebook.com/share/p/1BRmd6iwq/>, encontrándose lo siguiente:



---En dicha publicación de fecha 6 de junio a las 12:39 pm, se aprecia el siguiente texto:

"En el cabildo del Gobierno Municipal de Mazatlán opera muy fuertemente el grupo narcopolítico del narcotraficante Juan De Dios Gámez Mendivil, integrado por los narcoregidores Wendy Barajas Cortes, Jesser Martínez, Heriberto Reséndiz, [REDACTED] y Felipe Parada Valdivia.

Heriberto Reséndiz y [REDACTED] solo son bultos, típicos bufones, aplaudidores; ninguno de los dos sabe leer, al igual que Wendy, Felipe y Jesser, su única función es levantar la mano y ser "matones a sueldo" del pueblo mazateco: son golpeadores que solo sirven para proteger la corrupción.

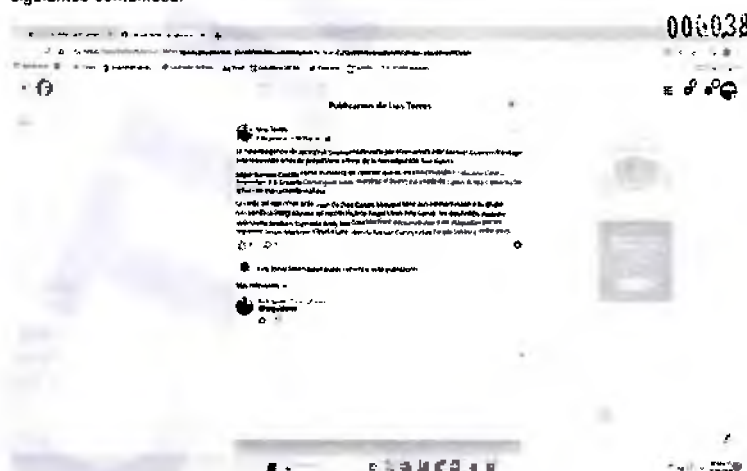
Estrella Palacios, Jorge Hernández Zamudio, grupo ARHE y los hermanos Arellano tienen esos votos seguros para aprobar la compraventa ilegal del terreno del basurón y posteriormente demandar al ayuntamiento de Mazatlán.

¿Qué quieren los hermanos Arellano de Grupo ARHE que les regalen el edificio del palacio municipal?

El plan perverso, diabólico y siniestro de los adoradores del diablo Estrella Palacios, Jorge Hernández Zamudio y Grupo ARHE de los Arellano."

[REDACTED] limitó quién puede comentar esta publicación."

---Por último ingresé al enlace <https://www.facebook.com/share/p/1DdKXQzn15/>, arrojando los siguientes contenidos:



---En dicha publicación de fecha 7 de junio a las 12:39 pm, se aprecia el siguiente texto:

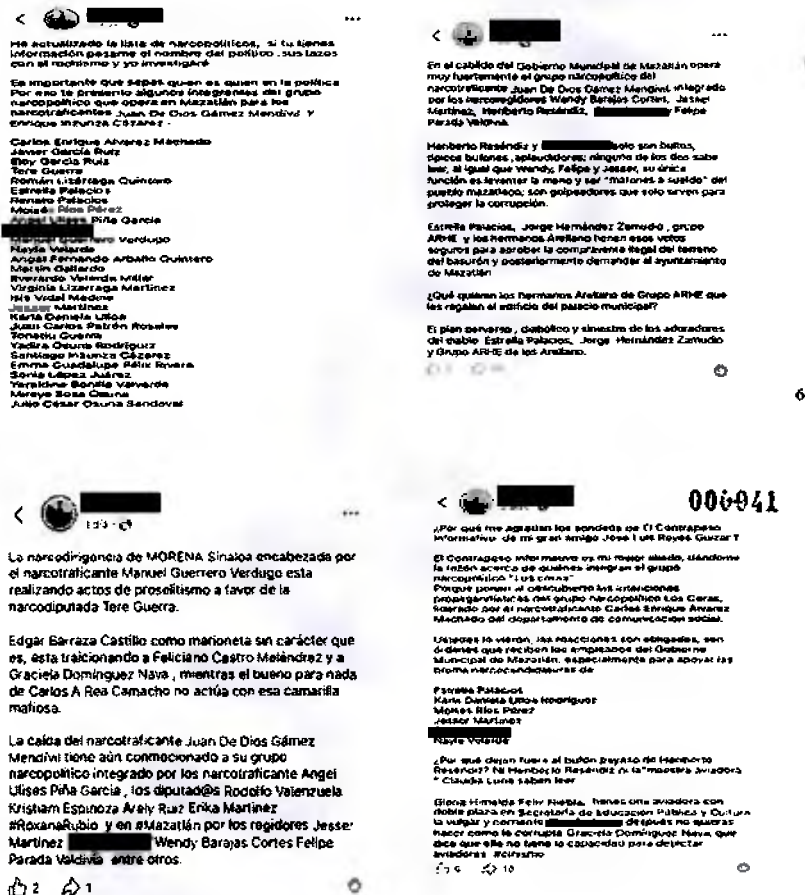
"La narcodinergia de MORENA Sinaloa encabezada por el narcotraficante Manuel Guerrero Verdugo está realizando actos de proselitismo a favor de la narcodiputada Tere Guerra Edgar Barraza Castillo como marioneta sin carácter que es, esta traicionando a Feliciano Castro Meléndez y a Graciela Domínguez Nava, mientras el bueno para nada de Carlos A. Rea Camacho no actúa con esa camarilla mafiosa

La caída del narcotraficante Juan De Dios Gámez Mendivil tiene aún conmovido a su grupo narcopolítico integrado por los narcotraficante Angel Ulises Piña García, los diputad@s Rodolfo Valenzuela Kristiam Espinoza Arely Ruiz Erika Martínez Roxana Rubio y en Mazatlán por los regidores Jesser Martínez [REDACTED] Wendy Barajas Cortes Felipe Parada Valdivia entre otros"

[REDACTED] limitó quién puede comentar esta publicación."

103. Dentro de la citada acta circunstanciada la autoridad instructora también certificó que ingresó a la memoria USB que acompañó la denunciante a su escrito de queja y en lo que concierne al hecho en estudio, señaló lo siguiente:

—Aunado a lo antes descrito, en la memoria USB que se revisó, también se encontraron 4 (cuatro) imágenes, relativas a publicaciones en Facebook del perfil de Luis Torres, de las que 3 (tres) de ellas ya fueron descritas anteriormente en el desarrollo de la presente diligencia siendo éstas, las siguientes:



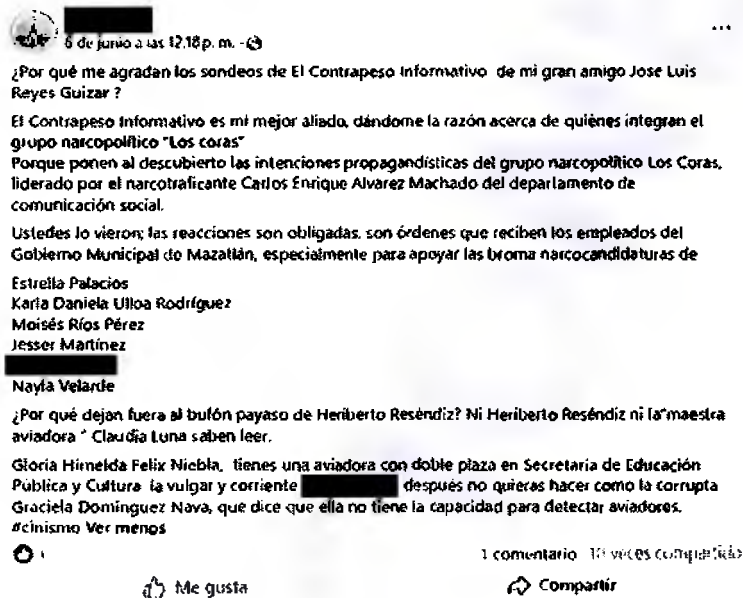
—Hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:39 horas - doce horas con treinta y nueve minutos- del día en que se actúa. —

LIC. CARLOS EDUARDO LEÓN
ANALISTA ADSCRITO A LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL IEES

iees
Instituto Electoral
del Estado de Sinaloa

104. De igual forma este resolutor advierte que la autoridad instructora en el acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2026, no realizó señalamiento respecto a la publicación que la actora en su escrito de queja identifica con el enlace

"https://www.facebook.com/share/p/1BRrmd6iwg/", limitándose la citada autoridad a señalar que la imagen se encontraba en la memoria USB, cuya imagen es la siguiente:



105. Ante tal circunstancia, este Tribunal procedió a revisar el perfil de Facebook del denunciado para verificar la existencia de la publicación, misma que no fue localizada.



106. Sin embargo, este resolutor al estar en presencia de un procedimiento que debe de juzgarse con perspectiva de género valorará

el contenido de la citada publicación, máxime que el denunciado en su escrito de contestación no negó la existencia de la misma, limitándose a señalar que las publicaciones no constituían VPMRG, aceptando que existían publicaciones de contenido político, relacionadas con actores públicos, además al estar el denunciado sujeto a la reversión de la carga de la prueba le correspondía desvirtuar y aportar elementos probatorios tendientes a demostrar la inexistencia de la publicación. De igual forma la citada publicación fue avalada⁶⁴ por Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente de clave SG-JDC-888/2026.

107. Por su parte, **el denunciado** en su escrito de contestación niega que las citadas publicaciones constituyan VPMRG, niega además que las citadas publicaciones hayan impedido a la denunciante ejercer su cargo, que la actora califica las expresiones como denigrantes, calumniosas y violentas pero no acredita que estén basadas en su condición de mujer, ni que hayan producido una afectación funcional al cargo, señala que expresiones como “narcopolítica” “aviadora” o “broma narcocandidaturas” pueden ser críticas severas, incluso duras, dentro del debate político, mas no expresiones basadas en género.

108. Respecto de las pruebas aportadas al respecto refiere que: las capturas y enlaces sólo acreditan, en su caso, la existencia de publicaciones y su contenido objetivo, además señala que no acreditan daño funcional, intención discriminatoria, impacto diferenciado, ni menoscabo al cargo, por lo que considera que la denunciante omitió

⁶⁴ Visible a foja 000305 del expediente.

demostrar porque esas expresiones son estereotipos de género, que atribución dejó de ejercer y como las publicaciones produjeron un resultado jurídico verificable.

109. Así las cosas, a diferencia de los hechos analizados en los apartados previos, las publicaciones (señalamientos descritos en los **puntos 3, 4, 5 y 6**) realizadas por el denunciado en la red social Facebook **se encuentran plenamente acreditadas en autos**, esto es así, debido al diverso caudal probatorio aportado tanto por la denunciante como por la autoridad instructora las cuales hacen prueba plena de la existencia, difusión y autoría de los mensajes alojados en el perfil digital del denunciado, a lo que se suma el hecho de que el denunciado no las niega en su escrito de contestación refutando solamente el alcance de las mismas, circunstancia por la que para este Tribunal, quedan demostrados los hechos identificados con los números 3, 4, 5 y 6, que se tienen por reproducidos en esta parte de la sentencia en aras de la economía procesal, por lo tanto los señalamientos en estudio **se tienen por demostrados**.

110. Por último, en lo que respecta al **hecho detallado con el número 7**, se tiene que la parte actora en su escrito de ampliación de denuncia⁶⁵ señala que con posterioridad a la presentación de la queja inicial el denunciado continuó ejerciendo actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio a través de su perfil público de la red social Facebook, ello derivado de una publicación donde el

⁶⁵ Visible de fojas 000086 a 000094 del expediente.

denunciado se refiere a ella como "la más tonta", "la marioneta [REDACTED]
[REDACTED]", "[REDACTED] no sabe leer", "ella está siendo solo usada por los
narcopolíticos", expresiones que considera son misóginas, denigrantes y
estereotipadas dirigidas a desacreditar su desempeño político y
profesional.

111. Sin embargo este Órgano resolutor advierte que la denunciante no
señala la fecha de la publicación, no señala el enlace electrónico donde
se ubica, ni inserta la impresión de pantalla de la publicación (tal y como
lo señala en su libelo⁶⁶).

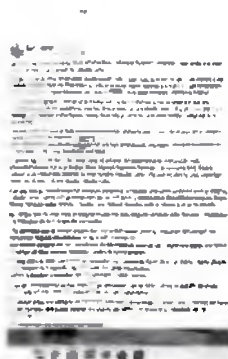
112. De igual forma y respecto al hecho en estudio, se tiene que la
autoridad instructora en el acta circunstanciada de fecha 29 de junio⁶⁷,
asentó lo siguiente en relación a ese nuevo hecho denunciado:

Creador Digital, con ubicación en Mazatlán, misma que coincide con la imagen inserta en
la página 10 del escrito de queja.

00013
--A continuación, hago constar que tras una búsqueda exhaustiva en las publicaciones de
fecha 17 de junio de 2026, en el perfil de Facebook del denunciado, no fue posible
encontrar la publicación referida.

--Sin embargo, se hace constar que con fecha 19 de junio de 2026, el Secretario Ejecutivo
tuvo a la vista la publicación y lo hizo constar en el acta de audiencia de pruebas y
alegosatos desarrollada en esa misma fecha, en los siguientes términos:

Publicación de fecha 17 de junio de 2026. 9:42 am



Cuyo contenido se transcribe de forma literal tal como sigue:

⁶⁶ Visible a foja 000088 del expediente (capítulo de ofrecimiento de pruebas supervinientes).

⁶⁷ Visible a fojas 000130 a 000132 del expediente.

"La cobardía de la diputada local #KarlaUlloa y Manuel Guerrero Verdugo, utilizando a la más tonta la regidora y aviadora [REDACTED]

El Clan Culiacán está totalmente desesperado, utilizando todo el poder de las instituciones y del Gobierno Municipal de Mazatlán y todo el aparato narco comunicacional; me han denunciado ante el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa #IEES con la vieja confiable "Violencia Política".

Si el poderoso grupo criminal se enfrenta con todas sus fuerzas y con la cobardía que los caracteriza contra un ciudadano que ha denunciado su corrupción, una y otra vez... no me voy a detener, los seguiré enfrentando; estoy dedicado a combatir a la peste política sinaloense "El Rochismo".

[REDACTED] no sabe ni leer; ella solo está siendo utilizada por los narcopolíticos, en su intento número mil de intimidarme y callarme. Han intentado comprarme, sobornarme, me han amenazado, insultado y lanzado campañas en contra mía y ahora los ofendidos son ellos.

El grupo narcocriminal "Los Coras" que se adueñó del departamento comunicacional, #EstrellaPalacios, Karla la Diabla Ulloa, Manuel Guerrero

Verdugo y la corrupta Tere Guerra utilizan a su marioneta favorita, la más tontilla, Claudia Luna. ¿Por qué no dan la cara, cobardes? Y dejen de utilizar a la marioneta Claudia Luna.

000132

Aun así, por su complicidad, he decidido denunciar a Claudia Luna como aviadora ante la #SEPyC, [REDACTED] cuenta con la protección de las corruptas y delincuentes Graciela Domínguez Nava y Gloria Hímelida Félix Niebla. Claudia Luna deberá devolver todo el dinero que se ha robado.

Así tenga que decirles dato protegido #Luna mil días, seguiré luchando para rescatar a #Mazatlán y a #Sinaloa de este grupo de criminales.

No permitiré que el crimen organizado siga gobernando Sinaloa y Mazatlán, así pongan mil denuncias, seguiré denunciando toda la narcocorrupción.

Son cinco, ustedes me han violentado de mil maneras, pero se van a topa con pared, corruptos; yo tengo un Dios que me respalda y contra él nunca podrán.

En Mazatlán, la delincuencia tiene candidato y su nombre es Karla Ulloa "La Diabla". Karla Ulloa es la protegida de Eneida Rocha Ruiz, líder del cartel #RochaRuiz.

Vamos a rescatar a Mazatlán de los criminales y delincuentes.

El grupo narcopolítico ya me midió en las encuestas y se ha dado cuenta de que en las urnas derrotaría a Karla Ulloa y a cualquiera de sus narcocandidatos.

No tengo prisa, Los tiempos de Dios son perfectos y todo llegará cuando Dios lo decida; no habrá poder humano que pueda detener los planes del Señor y limpiaremos a Mazatlán de los narcopolíticos.

Con Dios todo, sin Dios nada".

—Hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 9:25 horas - Nueve horas con veinticinco minutos- del día en que se actúa. —


LIC. CARLOS EDUARDO LEÓN
ANALISTA ASCRITO A LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL IEES

 **iees**
Instituto Electoral
del Estado de Sinaloa

113. Como se puede constatar de la citada acta, el analista del IEES señaló que la publicación no fue encontrada, sin embargo, señala que con fecha 19 de junio el Secretario Ejecutivo del IEES durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos⁶⁸ tuvo a la vista la publicación de fecha 17 de junio y procedió a insertarla en la acta de la audiencia.

114. No obstante lo señalado en los párrafos que preceden, la citada acta de la audiencia de pruebas y alegatos fue dejada sin efectos junto con lo

⁶⁸ Localizada a foja 000065 del expediente.

demás actuado en el procedimiento, ello, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal el 25 de junio de 2026⁶⁹, circunstancia por la que el único medio probatorio para constatar la existencia de la publicación señalada en el escrito de ampliación de denuncia quedo sin validez.

115. Por su parte el denunciado en su escrito de contestación manifiesta que niega que la publicación actualice VPMRG, ya que las expresiones señaladas son críticas severas, cuestionamientos políticos y juicios de valor emitidos dentro de un contexto de confrontación pública, por lo que señala que no acepta que constituyan estereotipos de género, por lo que respecta a la prueba aportada por la denunciante señala que solo acredita el contenido de la publicación, en caso de tenerse por existente.

116. Por lo antes expuesto, para este Tribunal **no se encuentra acreditado** el hecho identificado con el número **7**, ello en atención a que no existe medio probatorio alguno que de veracidad al hecho denunciado en el escrito de ampliación de denuncia, pues la publicación insertada en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 19 de junio fue dejada sin efectos en consecuencia del cumplimiento de un acuerdo plenario emitido por este Tribunal y el darle valor probatorio a una publicación inexistente provocaría un desequilibrio procesal entre las partes, vulnerando con ello el principio de presunción de inocencia de la parte denunciada, pues tal y como se advierte del acta⁷⁰ levantada por el analista ejecutivo del IEES de fecha 29 de junio se hizo constar que no

⁶⁹ Visible de fojas 000102 a 000119 del expediente.

⁷⁰ Visible de fojas 000130 a 000132 del expediente.

fue posible encontrar la publicación denunciada.

117. Se suma a lo anterior, el hecho de que Sala Guadalajara en la resolución que se está dando cumplimiento señaló⁷¹ que al haberse declarado fundado el agravio del actor (denunciado), este Tribunal no debió bajo el argumento de juzgar con perspectiva de género considerar el contenido del acta de fecha 29 de junio, en lo que respecta a la imagen mencionada por el Secretario Ejecutivo del IEES en la diversa acta de audiencia de pruebas y alegatos del 19 de junio que fue previamente invalidada.

Sin que se desconozca por parte de este órgano jurisdiccional, aun por lo mandatado por la referida Sala, que el acta de fecha 29 de junio, suscrita por el Analista de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, es una actuación que cuenta con fe pública de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138, tercer párrafo de la Ley Electoral local, por lo que tiene validez.

Misma que fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el acuerdo plenario de fecha 25 de junio.

118. No obstante, en cumplimiento a lo ordenado, se determina la inexistencia material de este hecho denunciado por ausencia probatoria.

METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

⁷¹ Visible a foja 00305 del expediente.

119. Sala Superior con relación al tema de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, ha conformado una línea jurisprudencial sobre los elementos que deben analizarse para determinar si un hecho o conducta denunciada es constitutiva de VPG, tomando en consideración lo previsto en la normativa invocada, así como en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y sobre los Derechos Políticos de la Mujer; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

120. Así la Sala Superior ha señalado como elementos o requisitos para actualizar la existencia de VPG los siguientes⁷²:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir que:
 - I. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

121. Ahora bien, toda vez que la violencia puede manifestarse a partir de diferentes elementos lingüísticos y/o simbólicos, a partir de sesgos, prejuicios o estereotipos discriminatorios o estigmatizantes, resulta relevante precisar los aspectos metodológicos que permiten visibilizar los elementos psicosociales de tales prácticas discriminatorias, a fin de determinar si la conducta denunciada reproduce estereotipos de género que coloquen a la denunciante en una situación de vulnerabilidad, si

⁷² Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

estos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político, acreditando en todo caso la infracción de VPG.

122. De esta forma, los estereotipos de género⁷³ se pueden definir para fines de un procedimiento sancionatorio como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que pueden generar violencia y discriminación.

123. En este sentido, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, ha definido un estereotipo de género como “una opinión o un prejuicio general sobre los atributos o características que tienen o deberían tener las mujeres y los hombres o sobre las funciones sociales que desempeñan o deberían desempeñar”. Asimismo, ha establecido que “un estereotipo de género es perjudicial cuando [como consecuencia de] niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones sobre sus vidas y sus proyectos de vida o su desarrollo personal y crecimiento profesional”⁷⁴.

124. Al respecto, la **jurisprudencia 22/2024** con rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA**

⁷³ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

⁷⁴ OEA, MESECVI, Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.6): Sobre el uso de estereotipos que comprometen la integridad de los sistemas de justicia, párrafos 25, 28 y 29, 2023.

PARA SU ANÁLISIS, precisa algunos parámetros para definir cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje (escrito o verbal), discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, como son:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; esto implica identificar si el discurso o la conducta contiene referencias de género (roles tradicionales, apariencia física, vida familiar, etc.).
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor, y
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

125. Adicionalmente, en el marco de los procedimientos sancionatorios, el análisis de hechos posiblemente constitutivos de VPG, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género, debe basarse en un estándar de debida diligencia, que implica un deber reforzado que incluye tomar en cuenta los siguientes parámetros:⁷⁵

1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;
2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;
3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;
4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima, y

⁷⁵ En términos de la **Jurisprudencia 14/2024**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

126. A partir de lo anterior, es que se debe realizar el análisis contextual y exhaustivo de los hechos de forma integral, como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar, y sin restarle elementos e impacto por la probable existencia de patrones o prácticas de carácter estructural.

127. De la misma forma, juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres⁷⁶, tomando en consideración que ello no implica que cualquier expresión negativa o crítica dirigida a una mujer constituya VPG, máxime que es la conflictividad y la competencia político político-electoral conlleva y requiere el cuestionamiento y la crítica, en un contexto de maximización del debate público, respecto de los antecedentes, trayectorias y propuestas de quienes participan en un proceso electoral.

128. En ese sentido, es válida la crítica dirigida a una mujer que ejerce un puesto público, aun cuando esta pueda ser incómoda o insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos estigmatizantes de género o elementos discriminatorios por la condición de mujer y que se traduzcan

⁷⁶ Sobre este punto, esta Sala Superior ha considerado necesario identificar el contexto en el que las expresiones se emitieron desde un doble nivel: a. Objetivo, el cual atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que en el caso de las mujeres se relaciona con el entorno sistemático de opresión; y b. Subjetivo, el cual tiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una posición particular de vulnerabilidad. Al respecto, véase Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleado por esta Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPMRG.

en VPG.⁷⁷

129. Ahora bien, dada la complejidad que implican estos asuntos, así como la invisibilización y normalización de este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género, esto es, si la conducta reproduce estereotipos de género que coloquen a las mujeres en una situación de vulnerabilidad, si estos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarlas en su calidad de mujer o si las excluyen del debate político, acreditando en todo caso la infracción de VPG.

130. En el ámbito electoral, para efecto del análisis de los hechos con perspectiva de género se han considerado diferentes niveles, pasos o aspectos que una persona juzgadora debe atender para resolver si una serie de expresiones constituyen VPG o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales en una contienda electoral; tales como en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual, esto es, si se está en periodo de campaña, la calidad de la denunciante y de quien denuncia, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, así como el contexto en el cual se emitieron, atendiendo a la normativa nacional e internacional aplicable.⁷⁸

131. Con base en lo expuesto y en cumplimiento de la sentencia emitida por Sala Guadalajara en el expediente de clave SG-JDC-888/2026, se

⁷⁷ Véase SUP-PSC-4/2025.

⁷⁸ En términos de la Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf

analizarán los hechos probados del presente caso, considerando los elementos configurativos de VPG, previstos en la precitada Jurisprudencia 21/2018 y bajo los parámetros previstos por las jurisprudencias 14/2024 y 22/2024 todas de Sala Superior.

Calificación jurídica de los hechos

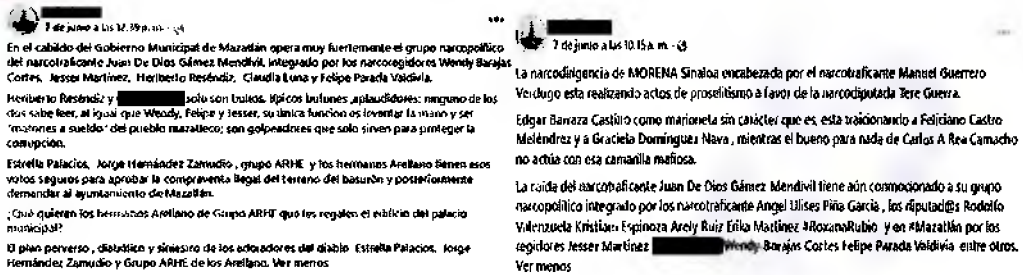
132. Respecto de los hechos (señalamientos descritos en los **puntos 3, 4, 5 y 6**) cuya existencia fue declarada al encontrarse plenamente acreditados, se procederá al análisis conforme a lo siguiente:

I. Análisis situacional de los hechos (identificación de los sujetos, relaciones intersubjetivas y posible afectación en derechos político electorales de la víctima)

133. Las publicaciones cuyo análisis serán objeto de este estudio, expresamente señalan lo siguiente:

3 de junio a las 9:00 am.
Ha actualizado la lista de narcopolíticos, si tu tienes información pásame el nombre del político sus datos con el rodillito y yo investigaré.
Es importante que sepas quién es, quién en la política, por eso te presento algunos integrantes del grupo narcopolítico que opera en Mazatlán para los narcotraficantes Juan de Dios Gámez Nrendón y Enrique Inzunza Cázares.
Carlos Enrique Álvarez Machado
Javier García Ruiz
Eloy García Ruiz
Teco Guerra
Romón Lirónaga Quintana
Estrella Palacios
Renato Palacios
Moisés Ríos Pérez
Jesús Ulises Ríos García
Silvestre Quiroga Verdugo
Nayla Velarde
Angel Fernando Arballo Quintana
Martín Gallardo
Evaristo Velarde Miller
Virgilio Lizárraga Martínez
José Vidal Medina
Jesús Martínez
Karla Daniela Ulloa
Juan Carlos Patiño Rosales
Yolanda Guerra
Santiago Inzunza Cázares
Enma Guadalupe Félix Rivera
Sonia López Juárez
Yeradine Benita Valverde
Alreya Sosa Osuna
Julio César Osuna Sandoval
Edgar Barrera Castillo
Rosana Rubio
Wendy Bargas Cortes
Felipe Roldán Valderrama
Elizabeth Ramírez Trizado
Rita Ferrer Reyes
Carlos Ríos
Fabio Rodríguez Bretón
A estos personajes no les importa tu bienestar, ni el de Sinaloa solo les importa enriquecerse al precio que sea
Entre más, y pronto te los mostraré. Ver menos

6 de junio a las 12:38 p. m.
¿Por qué me agradan los sondeos de El Contrapeso Informativo de mi gran amigo José Luis Reyes Guizar?
El Contrapeso Informativo es mi mejor aliado, dándome la razón acerca de quienes integran el grupo narcopolítico "Los coras"
Porque ponen al descubierto las intenciones propagandísticas del grupo narcopolítico Los Coras, liderado por el narcotraficante Carlos Enrique Álvarez Machado del departamento de comunicación social.
Ustedes lo vieron, las reacciones son obligadas, son órdenes que reciben los empleados del Gobierno Municipal de Mazatlán, especialmente para apoyar las broma narcocandidaturas de Estrella Palacios
Karla Daniela Ulloa Rodríguez
Moisés Ríos Pérez
Jesser Martínez
Nayla Velarde
¿Por qué dejan fuera al bulón payaso de Heriberto Reséndiz? Ni Heriberto Reséndiz ni la maestra aviadora
Gloria Himmelda Félix Niebla, tienes una aviadora con doble plaza en Secretaría de Educación Pública y Cultura ya vulgar y corriente después no quieras hacer como la corrupta Graciela Domínguez Nava, que dice que ella no tiene la capacidad para detectar aviadores.
Mismo Ver menos



134. Partiendo de lo anterior, al respecto, se tiene constatado que la quejosa es una mujer que actualmente ejerce el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y que la parte denunciada es un particular que en el caso en estudio es un usuario de la red social Facebook.

135. Asimismo, se advierte que las conductas se configuraron a través de la plataforma de la red social Facebook, cuyas publicaciones según el material probatorio que obra en autos generaron reacciones y comentarios (el señalamiento lo realiza el mismo denunciado destacando a sus seguidores) de la siguiente cantidad de seguidores del denunciado⁷⁹:

Publicación de fecha:	Reacciones de seguidores:	Comentarios
03 de junio	17	1
06 de junio	4	1
07 de junio	4	1
07 de junio	2	1

⁷⁹ Constatado por la autoridad instructora en el acta levantada el 12 de junio, ubicada de folios 000035 a 000041, así como de las pruebas aportadas por la parte actora en caso de no constar en la citada acta.

136. Finalmente, se advierte que la conducta se llevó a cabo en un contexto o ámbito político-electoral, toda vez que la denunciante, en la época de los hechos, ostenta un cargo público⁸⁰. Esto es, los hechos denunciados sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

II. Análisis contextual de la conducta

137. La denunciante señala como expresiones constitutivas de VPG las contenidas en:

- Cuatro publicaciones en la red social de Facebook del denunciado, que generaron 27 reacciones y cuatro comentarios, previamente descritos y cuya existencia fue comprobada.

138. De tales publicaciones y comentarios se pueden advertir tres aspectos: a) El sujeto activo de la conducta es un usuario de la red social de Facebook; b) las manifestaciones no se dirigen exclusivamente a la denunciante (en su calidad de mujer), sino a un colectivo de personas que ocupan diversos cargos públicos, sin embargo, se hace referencia a la actora; y c) No se puede advertir de las publicaciones y/o comentarios alguna connotación sexual y misógina en contra de la denunciante.

139. Ahora bien, en tanto que se analizan las manifestaciones, lo conducente es considerar si a partir de su contenido y contexto son susceptibles de configurar una violencia de género.

⁸⁰ [REDACTED] del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

140. La violencia simbólica se manifiesta como una forma de menosprecio o descalificación que genera y reproduce desigualdades y estereotipos de género. Al respecto, Sala Superior ha considerado que la violencia simbólica es un tipo de violencia “amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.⁸¹

141. En ese sentido, tratándose de violencia de género se debe verificar si con el uso de palabras o frases, se crean o fomentan relaciones asimétricas que van en detrimento y agravio de “lo femenino”, para subordinarlo a “lo masculino”. Así, en la violencia simbólica⁸² lo que se debe evaluar es el factor de riesgo o de vulnerabilidad, por el solo hecho de ser mujer, o como resultado de una relación asimétrica que genera un impacto diferenciado por motivos de género.

142. Por ello, el uso de roles estereotipados y características asignadas culturalmente a las mujeres, en el lenguaje restringen la autonomía y responden a una violencia represiva y simbólica que se expresa en las limitaciones que se les imponen para el ejercicio de sus derechos político electorales.

⁸¹ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”. Bourdieu, Pierre (1991) Language and Symbolic Power, Polity, Londres, cit., entre otros, lo resuelto en los expedientes SUP-REP-657/2022 Y ACUMULADOS, SUP-REP-475/2021, SUP-REP-426/2021 y SUP-REP 87/2018.

⁸² Véase lo resuelto en el SUP-PSC-4/2025.

143. Al respecto, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que las relegan a una posición de subordinación y desigualdad, colocándolas, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre. Además, se ha sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género.⁸³

144. Así, la violencia simbólica se presenta bajo el ropaje de discursos e imágenes representativas de relaciones asimétricas de poder entre los sexos y de desigualdades estructurales, especialmente en el uso sexista e invisibilizador del lenguaje.

145. Como se ha expuesto, este tipo de violencia no siempre afecta derechos político-electorales, por lo que, el juzgador debe realizar un análisis minucioso de los hechos a fin de verificar si el discurso es equilibrado, neutro, o bien si la narrativa se transforma en sexista.

146. Además, se debe considerar que la violencia simbólica puede originarse a través de ciclos que no necesariamente inician con manifestaciones explícitas o evidentes, dado que incluso, el uso de elementos aparentemente neutrales o de estereotipos estigmatizantes pueden configurar reproducciones que a partir de su sistematización o

⁸³ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 75. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/uspu12834es.pdf>; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011, párr. 16. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/uspu12834es.pdf>

agudización generen violencia verbal, física, simbólica o incluso la incitación al odio.

147. Esto es así, porque como lo ha precisado Sala Superior “la violencia suele normalizarse, invisibilizarse y manifestarse en ciclos que pueden agravarse; lo que demanda la adopción de medidas preventivas y reactivas”.⁸⁴

148. Lo anterior, puede generarse a partir de comentarios “casuales” que en apariencia no son “violentos” en sí mismos, pero que son susceptibles de desencadenar procesos de estigmatización u hostigamiento que buscan generar condiciones en las cuales las víctimas sean invisibilizadas o excluidas, propiciando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural.

149. Es así como elementos discursivos o narrativas estigmatizantes como, por ejemplo, el uso de micromachismos o estereotipos negativos, pueden generar una situación de violencia, en la medida en que se trata de estrategias, gestos, mensajes o actos sutiles o casi imperceptibles pero que al ser constantes o sistemáticos generan, de forma consciente e inconsciente condiciones para el agravamiento paulatino de las situaciones o ciclos de violencia.⁸⁵

150. Lo anterior no implica que todo estereotipo tiene un efecto estigmatizante susceptible de generar ciclos de violencia de género que

⁸⁴ Entre otros, SUP-REP-657/2022 y acumulados; SUP-REC-594/2019.

⁸⁵ SUP-REP-512/2022.

conlleven necesaria o muy probablemente a situaciones de discriminación o violencia. Es por ello que, las autoridades deben hacer un análisis, a partir de una perspectiva de género, integral, contextual e interseccional del discurso, que, por una parte, considere las consecuencias del uso de estereotipos en el discurso político y, por otra, evite restringirlo de manera injustificada.

III. Análisis de las expresiones denunciadas.

151. Este Tribunal estima que, las publicaciones que se analizan **no acreditan la existencia de VPG** denunciada por la quejosa por las siguientes razones.

152. Lo anterior, a partir del análisis realizado en términos de la metodología establecida por Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 ya referida en la presente sentencia, al advertirse que las publicaciones y comentarios respectivos no colman los elementos constitutivos de VPG en perjuicio de la quejosa, ya que, en términos de la Jurisprudencia 22/2024⁸⁶, no evidencian estereotipos de género, a partir del contexto en que surgió el material denunciado, por lo siguiente:

1) Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;

153. Las expresiones motivo de la denuncia fueron emitidas los días tres, seis y siete de junio, es decir, durante el periodo de ejercicio del cargo de la actora, ello sucedió en una red social de internet, específicamente

⁸⁶ De rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**

en el perfil de Facebook del denunciado.

2) Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

154. De manera específica se trata de cuatro publicaciones realizadas por el denunciado en la red social de Facebook, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

Publicación 03 de junio a las 2:02 pm

He actualizado la lista de narcopolíticos, si tú tienes información pásame el nombre del político, sus lazos con el rochismo y yo investigaré

Es importante que sepas quien es quien en la política. Por eso te presento algunos integrantes del grupo narcopolítico que opera en Mazatlán para los narcotraficantes Juan De Dios Gámez Mendivil y Enrique Inzunza Cázarez.

Carlos Enrique Álvarez Machado

Javier García Ruiz

Eloy García Ruiz

Tere Guerra

Román Lizárraga Quintero

Estrella Palacios

Renato Palacios

Moisés Ríos Pérez

Ángel Ulises Piña García

[REDACTED]

Manuel Guerrero Verdugo

Nayla Velarde

Ángel Fernando Arballo Quintero

Martín Gallardo

Everardo Velarde Miller

Virginia Lizárraga Martínez

Isis Vidal Medina

Jesser Martínez

Karla Daniela Ulloa

Juan Carlos Patrón Rosales

Tonatiu Guerra

Yadira Osuna Rodríguez

Santiago Inzunza Cázarez

Emma Guadalupe Félix Rivera

Sonia López Juárez

Veraldine Bonilla Valverde

Mireya Sosa Osuna

Juilo César Osuna Sandoval

Edgar Barraza Castillo

Roxana Rubio

Wendy Barajas Cortes

Felipe Parada Valdivia

Elizabeth Ramirez Tirado

Rita Fierro Reyes

Carlos Rea

Fabiola Rodríguez Bretón

A estos personajes no les importa tu bienestar, ni el de Sinaloa solo les importa enriquecerse al precio que sea.

Existe más, y pronto te los mostraré. Ver menos

Publicación 06 de junio a las 12:18 pm

¿Por qué me agradan los sondeos de El Contrapeso Informativo de mi gran amigo Jose Luis Reyes Guizar?

El Contrapeso Informativo es mi mejor aliado, dándome la razón acerca de quiénes integran el grupo narcopolítico "Los coras"

Porque ponen al descubierto las intenciones propagandísticas del grupo narcopolítico Los Coras, liderado por el narcotraficante Carlos Enrique Alvarez Machado del departamento de comunicación social.

Ustedes lo vieron; las reacciones son obligadas, son órdenes que reciben los empleados del Gobierno Municipal de Mazatlán, especialmente para apoyar las broma narcocandidaturas de

Estrella Palacios
Karla Daniela Ulloa Rodríguez
Moisés Ríos Pérez
Jesser Martínez
[REDACTED]
Nayla Velarde

¿Por qué dejan fuera al bufón payaso de Heriberto Reséndiz? Ni Heriberto Reséndiz ni la "maestra aviadora" [REDACTED] saben leer.

Gloria Himelda Félix Niebla, tienes una aviadora con doble plaza en Secretaría de Educación Pública y Cultura la vulgar y corriente [REDACTED]; después no quieras hacer como la corrupta Graciela Domínguez Nava, que dice que ella no tiene la capacidad para detectar aviadores. #cinismo Ver menos

Publicación 07 de junio a las 10:15am

La narcodirigencia de MORENA Sinaloa encabezada por el narcotraficante Manuel Guerrero Verdugo está realizando actos de proselitismo a favor de la narcodiputada Tere Guerra.

Edgar Barraza Castillo como marioneta sin carácter que es, está traicionando a Feliciano Castro Meléndrez y a Graciela Domínguez Nava, mientras el bueno para nada de Carlos A Rea Camacho no actúa con esa camarilla mafiosa.

La caída del narcotraficante Juan De Dios Gámez Mendivil tiene aún conmocionado a su grupo narcopolítico integrado por los narcotraficante Ángel Ulises Piña García, los diputad@s Rodolfo Valenzuela, Kristiam Espinoza, Arely Ruiz, Erika Martínez #RoxanaRubio y en #Mazatlán por los regidores Jesser Martínez, [REDACTED], Wendy Barajas Cortes, Felipe Parada Valdivia, entre otros. Ver menos

Publicación 07 de junio a las 12:39pm

En el cabildo del Gobierno Municipal de Mazatlán opera muy fuertemente el grupo narcopolítico del narcotraficante Juan De Dios Gámez Mendivil, integrado por los narcoregidores Wendy Barajas Cortes, Jesser Martínez, Heriberto Reséndiz, [REDACTED] y Felipe Parada Valdivia.

Heriberto Reséndiz y [REDACTED] solo son bultos, típicos bufones, aplaudidores; ninguno de los dos sabe leer, al igual que Wendy, Felipe y Jesser, su única función es levantar la mano y ser "matones a sueldo" del pueblo mazateco; son golpeadores que solo sirven para proteger la corrupción.

Estrella Palacios, Jorge Hernández Zamudio, grupo ARHE y los hermanos Arellano tienen esos votos seguros para aprobar la compraventa ilegal del terreno del basurón y posteriormente demandar al ayuntamiento de Mazatlán.

¿Qué quieren los hermanos Arellano de Grupo ARHE que les regalen el edificio del palacio municipal?

El plan perverso, diabólico y siniestro de los adoradores del diablo Estrella Palacios, Jorge Hernández Zamudio y Grupo ARHE de los Arellano. Ver menos

155. Al efecto, para el análisis de las publicaciones se omitirá el nombre

de las personas, así como de partidos políticos, pues los mismos son advertidos de las transcripciones descritas en el párrafo que antecede, de igual manera el citado análisis se realizara a través de un estudio contextual, íntegro y sin fragmentación, ello acorde a la jurisprudencia 14/2024 de Sala Superior, y en cumplimiento a lo establecido por Sala Regional Guadalajara en la sentencia del expediente SG-JDC-888/2026.

156. **Respecto de la publicación de fecha 03 de junio**, se puede advertir que el denunciado realiza un listado de personas que desde su perspectiva son **narcopolíticos**⁸⁷ y que operan en Mazatlán para dos personas que así los titula, listado donde se menciona a la denunciante.

157. **Con relación a la publicación de fecha 06 de junio**, se puede advertir que el denunciado menciona un sondeo realizado por "Contrapeso Informativo" (que es un medio de comunicación digital), señalándolo a la par como su mejor aliado, aseverando que lo dicho por el citado medio informativo le da la razón acerca de quienes integran el grupo narcopolítico "Los Coras", y que a su decir es liderado por una persona del departamento de comunicación social, refiriendo además que las reacciones son obligadas, que son ordenes que reciben los empleados del Gobierno Municipal de Mazatlán, especialmente para

⁸⁷ Según el **Diccionario de la lengua española (RAE)** y el **Diccionario de americanismos de la ASALE**, se define formalmente: **Narcopolítica**: La actividad política en la que las instituciones del Estado están muy influidas por el narcotráfico.

apoyar las **broma⁸⁸ narcocandidaturas⁸⁹** de un listado de personas, dentro de las cuales se encuentra la denunciante; además, señala a la denunciante como **aviadora⁹⁰** y que en conjunto con otra persona **no saben leer⁹¹**; de igual forma, se dirige a una persona a la que le

⁸⁸ Según el Diccionario de la Lengua española (RAE) se trata de un chiste, burla, chanza, mofa, befa, chacota, bufonada, inocentada, pitorreo, guasa, chuffa, chunga, cuchufleta, chirigota, changa changoneta, chafa, relajo. Como significado se puede entender que es un dicho o un hecho que se hace para divertirse, reír o pasar el tiempo, sin intención de engañar o de ofender de verdad.

⁸⁹ Postulación o presentación de una persona a un cargo de elección popular (como una alcaldía, diputación o presidencia) que está financiada, respaldada, promovida o directamente impuesta por grupos del narcotráfico y el crimen organizado.

Es un neologismo político que no está registrado de forma aislada en el Diccionario de la RAE, pero se forma legítimamente uniendo el prefijo *narco-* (relativo al narcotráfico) y el sustantivo *candidatura* (la propuesta de una persona para un cargo según la RAE).

Aunque el concepto individual no aparece de forma explícita en un glosario cerrado de la Real Academia Española (RAE), su construcción sigue estrictamente las reglas gramaticales del español para crear neologismos:

- **Prefijación compositiva:** Utiliza el elemento compositivo *narco-*. La RAE dicta que este prefijo se une directamente a sustantivos para denotar una relación estrecha con el narcotráfico (como en *narcoestado*, *narcopolítica* o *narcocultura*).
- **Significado base:** Se acopla a la palabra *candidatura*, que la RAE define como la "propuesta de una persona para una dignidad o cargo". Por lo tanto, lingüísticamente se traduce de manera directa como una postulación vinculada a las redes de las drogas.

⁹⁰ Siguiendo la línea de términos sobre corrupción y dinámicas de poder que venimos revisando, en el contexto político y gubernamental (especialmente en **México** y varios países de **Centroamérica**), una **aviadora** (o un *aviador*) es una **persona que figura falsamente en la nómina de una dependencia pública y cobra un sueldo del Estado, pero no se presenta a trabajar ni cumple ninguna función**. La Real Academia Española (RAE) y el Diccionario de americanismos (ASALE) reconocen formalmente este uso coloquial, catalogándolo como una **sinecura** (un empleo lucrativo que exige poco o ningún trabajo) o directamente como un **empleado defraudador**. El Diccionario del español de México (COLMEX) lo simplifica como la *"persona que recibe sueldo en alguna oficina, particularmente de gobierno, sin trabajar para ella"*. En la práctica de la corrupción política, las "aviadoras" se dividen en tres tipos comunes:

1. Pago de favores políticos o nepotismo

Se otorga una plaza de trabajo a familiares, amigos o parejas de los funcionarios en turno como un beneficio económico directo. La persona simplemente recibe el depósito de dinero público en su cuenta bancaria de forma quincenal o mensual sin pisar jamás la oficina.

2. Operadores de campaña disfrazados

Ocurre cuando un partido político o un gobernante quiere pagarle el sueldo a sus promotores electorales, activistas o "aplaudidores" (como los que mencionamos antes), pero en lugar de financiarlos con dinero propio, los mete a la nómina de una secretaría, alcaldía u hospital público. El empleado trabaja para el partido o el político, pero su sueldo lo pagan los ciudadanos.

3. Recaudación ilegal de fondos (Nóminas fantasma)

Es una estrategia donde los altos mandos registran identidades falsas o robadas en la nómina de la institución. El sueldo se emite normalmente, pero la persona registrada ni siquiera sabe que existe ese empleo; los jefes corruptos retienen las tarjetas de cobro o cobran los cheques para quedarse con el dinero y financiar campañas o desviar recursos públicos.

⁹¹ Según el Diccionario de la lengua española de la RAE, la palabra exacta para referirse a una persona en esta situación es **analfabeto o analfabeta**, derivado del latín *analphabētus* (y este a su vez del griego "sin alfabeto").

La lengua y los organismos internacionales clasifican este concepto en diferentes niveles:

1. Analfabetismo absoluto o básico

Es la incapacidad total de **reconocer las letras, unirlos para formar palabras o decodificar un texto**. La persona no puede leer ni escribir un mensaje sencillo de su vida cotidiana.

2. Analfabetismo funcional

Ocurre cuando una persona sí aprendió a leer y escribir frases básicas, pero **su nivel es insuficiente para desenvolverse de manera eficaz en la sociedad**. Esto incluye:

- No poder comprender un contrato.
- No saber seguir las instrucciones escritas de un medicamento.

manifiesta que tiene una aviadora con doble plaza en la Secretaría de Educación Pública y Cultura la **vulgar**⁹² y **corriente**⁹³, señalando a la

- Tener serias dificultades para llenar un formulario de empleo.
- 3. Causas médicas o del desarrollo
Cuando la dificultad para leer se presenta en personas que sí han tenido acceso a la educación, la causa no es la falta de instrucción, sino condiciones específicas:
- **Dislexia:** Un trastorno neurológico del aprendizaje que dificulta la fluidez, la decodificación y la conexión de las letras con sus sonidos, sin afectar la inteligencia de la persona.
- **Alexia:** La pérdida total o parcial de la capacidad de leer ya adquirida, provocada de forma repentina por una lesión cerebral o un derrame.

En el **contexto político**, la frase "no saber leer" casi nunca se usa en su sentido literal (analfabetismo básico), sino como una dura **metáfora crítica para señalar la total incapacidad o la negativa voluntaria de la clase gobernante para entender la realidad social, las leyes o las demandas del pueblo**.

⁹² Según el Diccionario de la lengua española de la RAE, la palabra **vulgar** proviene del latín *vulgāris* (derivado de *vulgus*, que significa "el pueblo" o "la gente común"). Sus significados principales se dividen según el enfoque:

1. Significado social y cultural (El más común)
 - **Que es impropio de personas cultas o educadas.** Se refiere a un comportamiento, palabra o gesto que demuestra **falta de educación, grosería, ordinariéz o mal gusto**.
 - *Ejemplo:* "Utilizar ese lenguaje en una reunión importante es muy vulgar".
 - **Perteneciente o relativo al vulgo.** Es decir, propio de la masa o de la gente común de una población.
 - 2. Significado neutro (Común o general)
 - **Que es corriente y no tiene ninguna particularidad especial.** Algo que no destaca, que es ordinario o genérico.
 - *Ejemplo:* "Es un objeto vulgar, lo puedes encontrar en cualquier tienda".
 - **Lenguaje común frente al técnico.** Hace referencia al vocabulario que usa el público general en contraste con los términos científicos o especializados.
 - *Ejemplo:* *Estomatólogo* es el término médico; en lenguaje vulgar o común, se le dice *dentista*.
 - 3. En la lingüística e historia
- **Latín vulgar:** Es el nombre técnico que recibe la lengua hablada por las clases populares del Imperio romano, la cual dio origen a las lenguas romances actuales (como el español, el francés o el italiano).
- Su conexión con el contexto político:

En el periodismo y el análisis de la corrupción, cuando se habla de "**política vulgar**" o de actos "vulgares", no se refiere únicamente a decir groserías. Se utiliza para describir la **pérdida total del decoro, la decencia y la ética institucional**.

Por ejemplo, un "desvío vulgar de recursos" o un "espectáculo vulgar" de impunidad hace referencia a una corrupción que ya ni siquiera intenta esconderse, operando con un cinismo descarado, grotesco y ofensivo para la ciudadanía.

⁹³ Según el Diccionario de la lengua española de la RAE, la palabra **corriente** proviene del latín *currens* (participio activo de *currere*, 'correr') y es un término sumamente versátil con múltiples significados. Sus acepciones principales se organizan según el área:

1. En el comportamiento social y político (Despectivo / Coloquial)
Al igual que la palabra *vulgar*, en el lenguaje cotidiano y en la crítica política de varios países de América Latina, "corriente" se usa como adjetivo despectivo para describir a una **persona, actitud o lenguaje que carece de educación, clase, principios o ética**.
 - **Significado:** Ordinario, ramplón, chabacano o de baja calidad moral.
 - **En la política:** Un "político corriente" o una "acción corriente" hace referencia a comportamientos cínicos, trampas evidentes o un lenguaje grotesco que rebaja la dignidad del cargo público.
 - 2. Significado neutro (Común, habitual o aceptado)
 - **Que sucede con frecuencia o es habitual:** Algo ordinario que no causa sorpresa. (Ejemplo: "*Es corriente que llueva en esta época*").
 - **El mes, año o tiempo que está transcurriendo:** (Ejemplo: "*El próximo 15 del corriente...*").
 - **Estar al corriente:** Estar enterado o informado de un asunto, o estar al día con los pagos de una deuda.
 - 3. En la física, la naturaleza y la geografía (Flujos)
 - **Corriente eléctrica:** El movimiento o flujo de cargas eléctricas a través de un conductor.

denunciante; concluye haciendo referencia a otra persona como corrupta que no tiene la capacidad de detectar aviadores.

158. **En lo concerniente a la publicación de fecha 07 de junio 10:15 A.M.**, se puede advertir que el denunciado expresa que la narcodirigencia de cierto partido político encabezado por una persona que denomina narcotraficante está realizando actos a favor de una persona que indica como narcodiputada; señala además a una persona como “marioneta”, la cual está traicionando a dos personas, y que otra persona que refiere como “bueno para nada no actúa”; también señala que la caída de una persona que refiere como narcotraficante tiene conmocionado a su grupo **narcopolítico** integrado por un listado de personas que invoca como **narcotraficantes**⁹⁴ dentro del cual menciona a la denunciante.

159. **Por último y en relación a la publicación de fecha 07 de junio 12:39 P.M.**, se puede advertir que el denunciado expresa que en el cabildo de Mazatlán opera fuertemente un grupo de **narcopolíticos** de una persona que denomina como narcotraficante, que está integrado por los **narcoregidores**⁹⁵ señalando a un grupo de personas donde se

-
- **Corriente de agua o aire:** El movimiento continuo de un fluido en una dirección fija. (Ejemplo: “*La corriente del río es muy peligrosa*” o “*Cierra la ventana que hay corriente*”).
 - **Corriente de opinión o intelectual:** Una tendencia, escuela o movimiento ideológico que comparte un grupo de personas en una época determinada. (Ejemplo: “*Una corriente política de izquierda*”).

⁹⁴ Según el **Diccionario de la lengua española (RAE)** es una persona que trafica con estupefacientes. En el contexto político, un **narcotraficante** ya no opera únicamente como un delincuente que produce o distribuye sustancias ilícitas, sino como un **actor de poder fáctico y un agente corruptor que busca infiltrar, someter y capturar las instituciones del Estado**.

⁹⁵ Un **narcoregidor** es un **miembro de un ayuntamiento o cabildo municipal (un regidor) que mantiene vínculos directos de complicidad, financiamiento, protección o subordinación con grupos del narcotráfico**. Es un neologismo político de uso frecuente en el periodismo de investigación de

encuentra la denunciante; además señala a la denunciante y a otra persona como **bultos**⁹⁶, típicos **bufones**⁹⁷, **aplaudidores**⁹⁸, que

México y Centroamérica para describir un eslabón clave en la *narcopolítica* a nivel puramente local. Al igual que términos similares, no está registrado de forma aislada en el diccionario de la RAE, pero se forma correctamente uniendo el elemento compositivo **narco-** (relativo al narcotráfico) con el sustantivo **regidor** (que la RAE define como la *"persona que forma parte del ayuntamiento de un municipio"*). En la dinámica del crimen organizado, un narcoregidor cumple funciones muy específicas debido a su posición estratégica en el gobierno municipal:

- **Paso libre y territorio:** Al formar parte del cabildo, puede influir en el nombramiento del secretario de seguridad pública municipal, asegurando que los mandos policiales locales protejan o ignoren las actividades del cártel.
- **Desvío de presupuestos:** Utiliza su facultad de aprobar presupuestos y vigilar los recursos públicos para canalizar contratos de obras públicas hacia empresas fantasma controladas por el crimen organizado (lavado de dinero).
- **Infiltración institucional:** Funciona como los ojos y oídos del cártel dentro de las sesiones del ayuntamiento, informando de cualquier estrategia federal, estatal o militar que pretenda implementarse en la zona.

⁹⁶ Según el *Diccionario de la lengua española de la RAE*, la palabra **bulto** proviene del latín *vultus* ('rostro') y cuenta con múltiples significados agrupados en las siguientes categorías principales:

1. Física, medicina y espacio
 - **Volumen o tamaño** de cualquier cosa.
 - **Cuerpo que no se distingue bien** por la distancia, la falta de luz o por estar cubierto.
 - **Elevación o hinchazón** en una superficie causada por un tumor o herida.
2. Equipaje, carga y objetos
 - **Maleta, fardo, caja o paquete** que se usa en transportes o viajes.
 - *En Costa Rica, República Dominicana y Venezuela:* **Bolso escolar o mochila.**
 - *En desuso:* **Almohada** de la cama.
 - **Busto o estatua** (de ahí viene la expresión artística *"escultura de bulto redondo"*).
3. Expresiones comunes y coloquiales (Modismos)
 - **Hacer bulto:** Estar en un lugar solo para llenar espacio o aumentar el número de personas, sin aportar nada.
 - **A bulto:** Hacer algo de manera aproximada, a ojo y sin cálculo previo.
 - **Escurrir el bulto:** Evitar un trabajo, una obligación o una situación problemática.
 - **De bulto:** Se refiere a un error o fallo que es sumamente evidente y manifiesto.

⁹⁷ Según el *Diccionario de la lengua española de la RAE*, la palabra **bufón** proviene del italiano *buffone* (de *buffa*, 'broma') y tiene los siguientes significados principales:

1. Definición principal (Sustantivo)
 - **Persona vestida de facha grotesca que se dedicaba a hacer reír a los reyes y cortesanos con chocarrerías y gestos.** (*Históricamente eran los bufones de la corte.*)
 - **Persona que hace reír con chistes, gracias o mímicas.**
2. Definición como adjetivo
 - **Que es de tipo cómico, burlesco o que busca hacer reír de forma grotesca.** (Por ejemplo: *"un gesto bufón"* o *"un espectáculo bufón"*).
3. Expresión común
 - **Bufón de cartel / de salón:** Persona que se presta a ser el hazmerreír de los demás para conseguir aceptación o por simple vanidad.
 - En el **contexto político**, un **bufón** (o la figura del "bufón de la corte") se refiere a un actor político, comunicador o asesor que utiliza el **espectáculo, la burla, la distracción y el cinismo grotesco para servir a los intereses del poder o desviar la atención de los problemas reales**

⁹⁸ Según el *Diccionario de la lengua española de la RAE*, la palabra **aplaudidor** funciona principalmente como adjetivo o sustantivo. Tiene tres significados bien diferenciados según el contexto en el que se use: [1 1. Significado literal (Gente que aplaude)
Es el adjetivo formal para referirse a la **persona o grupo que aplaude o que manifiesta aprobación mediante palmadas.**
Ejemplo: "El artista salió al escenario y saludó a su público aplaudidor".

2. Significado político y social (Sentido figurado / Despectivo)
En el lenguaje cotidiano, el periodismo y la política, la palabra "aplaudidores" se usa de forma despectiva para describir a un **grupo de personas (seguidores, simpatizantes o subordinados) que celebran, alaban y aprueban de forma ciega todo lo que dice o hace un líder**, sin cuestionar absolutamente nada ni emitir un juicio crítico.

- Actúan de forma similar a la histórica *claque* (personas que eran contratadas en los teatros antiguos únicamente para aplaudir y contagiar al resto del público).
- 3. Significado tecnológico (El "aplausómetro")

ninguno de los dos **sabe leer**, al igual de tres personas más que su única función es **levantar la mano**⁹⁹ y ser **matones a sueldo**¹⁰⁰ del pueblo mazatleco, que son **golpeadores**¹⁰¹ que solo sirven para **proteger a la**

En la producción de eventos, concursos y televisión, un **aplaudidor** es un **dispositivo o software diseñado para medir el volumen físico de los aplausos y la ovación del público** en el estudio. Sirve para evaluar de forma interactiva la popularidad de los participantes o determinar al ganador de una competencia basándose en el ruido de la audiencia.

⁹⁹ En el **ámbito político**, la expresión **"levantar la mano"** es una frase figurada y un modismo de uso diario que significa **postularse formalmente, manifestar públicamente el interés o declarar la intención de competir por una candidatura o un cargo de elección popular**.

Cuando un político "levanta la mano", le está avisando a su partido, a los medios de comunicación y a la ciudadanía que quiere ser tomado en cuenta para una contienda electoral (como una alcaldía, una diputación o la presidencia) o para liderar un puesto interno en su organización.

Dependiendo del contexto exacto dentro de la política, la frase tiene estas aplicaciones:

1. Auto-postulación o destape

Es el acto en el que un aspirante rompe el silencio y dice abiertamente: *"Yo quiero ese puesto"*. Se usa para medir la reacción del público, de los mercados o de su propio partido antes de registrarse de manera oficial.

2. Votación a mano alzada (Democracia directa)

En congresos, asambleas de partidos o mítines populares, significa realizar una **votación pública e inmediata**. Los legisladores o simpatizantes extienden el brazo para que los escrutadores cuenten visualmente cuántas personas apoyan o rechazan una ley, reforma o candidatura.

3. Pedir el turno de palabra en el Parlamento

En las sesiones de las cámaras de diputados o senadores, los legisladores levantan la mano (o pulsar un botón digital en sus curules que simula esta acción) para solicitar al presidente de la mesa directiva que les conceda el uso de la palabra para debatir o presentar una moción.

¹⁰⁰ Un **matón a sueldo** es un sinónimo directo y cotidiano de la palabra **sicario**. Se refiere a una **persona contratada por un tercero para amedrentar, lesionar o asesinar a otra a cambio de un pago electrónico, dinero en efectivo u otros bienes**.

Según el Diccionario de la lengua española de la RAE, el término se desglosa formalmente de la siguiente manera:

- **Matón:** Persona que amedrenta, lesiona o da muerte a otra, generalmente por encargo.
- **A sueldo:** Expresión que denota que la actividad se realiza bajo una remuneración, en este caso con fines estrictamente delictivos.
Su papel en el ámbito político y el crimen organizado
Cuando este concepto se asocia al poder político o a los cárteles (enlazando con los términos que revisamos antes), sus funciones principales incluyen:
Eliminación de rivales: Asesinar a candidatos de partidos opuestos para despejar el camino electoral (origen de las *narcocandidaturas*).
- **Intimidación de periodistas:** Silenciar a reporteros o investigadores que exponen nexos de corrupción.
- **Control de territorio:** Ejercer violencia física contra comunidades o líderes sociales para forzar el desplazamiento o asegurar que se sigan las órdenes del grupo criminal en turno.

En el **contexto político**, los **matones a sueldo** (conocidos formalmente como **sicarios**) son el **brazo armado clandestino utilizado por redes criminales o actores políticos corruptos para eliminar competidores, silenciar disidentes y capturar el control del Estado por la fuerza**.

¹⁰¹ En el **contexto político** actual, un **golpeador** (o "grupo de golpeadores") se refiere a personas contratadas por partidos, sindicatos, gobernantes u organizaciones de poder para operar como **brazo ejecutor de violencia física e intimidación**.

No forman parte de las fuerzas de seguridad oficiales (como la policía), sino que son estructuras clandestinas o civiles utilizadas para hacer el "trabajo sucio" que la ley prohíbe.

Dentro de la dinámica política, cumplen tres funciones tácticas principales:

1. Grupos de choque o "revienta-eventos"

Su misión es sabotear mítines de partidos rivales, marchas ciudadanas o protestas sociales. Llegan de forma organizada para provocar riñas, agredir a los asistentes y causar destrozos. El objetivo político de esto es doble:

- **Disolver la concentración** por medio del miedo.
- **Deslegitimar la protesta** ante los medios de comunicación, haciendo que una manifestación pacífica parezca un disturbio violento.
2. Intimidación y control electoral
Operan con fuerza durante las jornadas de votación, especialmente en municipios o distritos en disputa. Se dedican a:
- **Inhibir el voto:** Rondar o vigilar las casillas electorales portando armas o palos para asustar a los ciudadanos y evitar que salgan a votar.

corrupción¹⁰²; refiere además a dos personas, un grupo y dos hermanos que tienen votos seguros para aprobar la compraventa ilegal de un inmueble y posteriormente demandar al ayuntamiento de Mazatlán; menciona también en modo de interrogación que qué quieren dos hermanos de un grupo que les regalen el edificio del palacio municipal; y por último señala un plan perverso, diabólico y siniestro de unas personas y un grupo que denomina adoradores del diablo.

160. Partiendo del análisis anterior, las expresiones advertidas que fueron dirigidas a un grupo de personas entre las que figura la denunciante son las siguientes:

- **Robo de urnas:** Entrar por la fuerza a los centros de votación para destruir o sustraer las boletas cuando las tendencias no favorecen al candidato que los contrató.
3. Coacción en asambleas internas y sindicatos
Se utilizan para controlar el poder de forma interna. Si en una asamblea sindical o ejidal hay un grupo disidente que quiere votar en contra de la dirigencia actual, los golpeadores se encargan de amenazar o agredir físicamente a los líderes opositores para imponer decisiones por la fuerza.
Según el Diccionario de la lengua española de la RAE, la palabra **golpeador** es un adjetivo o sustantivo que califica a quien da golpes.

¹⁰² En el contexto político, **"proteger la corrupción"** significa implementar estrategias, usar el poder del Estado o realizar pactos secretos para **garantizar la impunidad de los funcionarios y redes criminales que han cometido desvíos de dinero, abusos de poder o delitos.**

En la ciencia política y el lenguaje parlamentario, a esta protección se le conoce técnicamente como **"blindaje político"** o **"pacto de impunidad"**. Su objetivo es evitar que los culpables sean investigados, juzgados o sancionados por la justicia.

La corrupción política se protege a través de los siguientes mecanismos estructurales:

1. Captura y subordinación de la justicia
El grupo en el poder interfiere directamente en las instituciones de control para neutralizarlas. Esto incluye:
- **Nombrar fiscales y jueces aliados:** Colocar a personas leales en fiscalías anticorrupción o tribunales para que congelen, archiven o rechacen investigaciones contra la élite política.
- **Destitución de inspectores:** Despedir o presionar a contralores u órganos de fiscalización independientes que comiencen a descubrir irregularidades.
- 2. Uso espurio de inmunidades legislativas (El "Blindaje")
En muchos parlamentos y congresos, los legisladores usan sus mayorías de votos no para crear leyes, sino para ofrecer protección ilegítima a sus miembros o aliados. Esto se manifiesta al:
- Rechazar procesos de desafuero contra políticos acusados con pruebas sólidas.
- Bloquear la creación de comisiones de investigación parlamentaria sobre desvíos de fondos públicos.

3. Modificaciones legales a conveniencia

Los políticos pueden reformar las leyes para legalizar conductas que antes eran corruptas o para suavizar los castigos. Por ejemplo, reducir las penas por delitos de malversación, acortar los tiempos en que los delitos prescriben (caducan), o redefinir técnicamente las leyes para dificultar el financiamiento ilegal de campañas.

4. Camuflaje mediante opacidad y "Empresas Fantasma"

Para que la corrupción no sea detectada (y así protegerla preventivamente), se dismantelan o debilitan las leyes de transparencia y acceso a la información pública. Al mismo tiempo, se favorece el uso de contratos gubernamentales asignados de forma directa y discrecional a redes de empresas inexistentes para borrar el rastro del dinero.

5. El Pacto de Impunidad (Transición protegida)

Es un acuerdo informal pero sumamente arraigado entre la clase política saliente y la entrante. Consiste en que el nuevo gobierno acuerda "no mirar al pasado" ni perseguir los delitos de la administración anterior a cambio de una transición de poder pacífica, gobernabilidad o favores políticos futuros.

Según el Diccionario de la lengua española de la RAE, la palabra **corrupción** proviene del latín *corruptio* y significa la acción y efecto de corromper o corromperse.

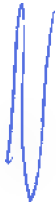
Fecha de publicación	Expresiones advertidas
03 de junio	Narcopolíticos
06 de junio	Narcoregidores, broma narcocandidaturas, no saben leer, aviadora, vulgar, corriente.
07 de junio 10:15 A.M.	Narcopolíticos, narcotraficantes
07 de junio 12:39 P.M.	Narcopolíticos, bultos, bufones, aplaudidores, no saben leer, levantar la mano, matones a sueldo, golpeadores, proteger la corrupción.

3) Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tuviera el mismo significado.

161. A continuación se elaborara una tabla indicando las frases, así como su semántica:

Frase	Semántica ¹⁰³
Te presento algunos integrantes del grupo Narcopolítico que opera en Mazatlán (entre ellos la denunciante).	El contexto en que fue empleada la palabra narcopolítica haciendo alusión a un grupo de personas, es referente a la actividad política en la que las instituciones del Estado están muy influidas por el narcotráfico. Por lo que se concluye que se trata de una expresión idiomática de crítica severa referente a su puesto político.
Son ordenes que reciben los empleados del gobierno municipal de Mazatlán, especialmente para apoyar las Broma	El contexto en que fue empleada la frase broma narcocandidatura , es referente a un chiste, burla, mofa, sobre la

¹⁰³ A través de un estudio contextual, íntegro y sin fragmentación, ello acorde a la jurisprudencia 14/2024 de Sala Superior.



narcocandidaturas de... (entre las que figura la denunciante)	postulación o presentación de una persona a un cargo de elección popular. Por lo que se concluye que se trata de una expresión idiomática de crítica sarcástica y severa referente a su puesto político.
Aviadora con doble plaza en Secretaría de Educación Pública y Cultura (refiriéndose a la denunciante)	El contexto en que fue empleada la frase Aviadora en el sentido de contar con dos trabajos, uno en la SEP yC y otro como [REDACTED], entendiéndose como aviadora a la persona que figura falsamente en la nómina de una dependencia pública y cobra un sueldo del Estado, pero no se presenta a trabajar ni cumple ninguna función. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de crítica severa a ejercer dos cargos.
Después de señalar a la denunciante como aviadora, la señala también como vulgar	El contexto en que fue empleada la frase vulgar después de una crítica hacia la denunciante por considerarla aviadora, se entiende como un comportamiento, palabra o gesto que demuestra falta de educación, grosería, ordinariez o mal gusto, algo que no destaca, que es ordinario o genérico. En el contexto político se utiliza para describir la pérdida total del decoro, la decencia y la ética institucional. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de crítica severa y sarcástica respecto a la ética institucional.
Después de señalar a la denunciante como aviadora, la señala también como corriente	El contexto en que fue empleada la frase corriente después de una crítica hacia la denunciante por considerarla aviadora, se entiende en el contexto político como un despectivo para describir a una persona, actitud o lenguaje que carece de educación, clase, principios o ética. En el significado puede interpretarse como algo Ordinario, ramplón, chabacano o de baja calidad moral. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de

	crítica severa y sarcástica respecto a los principios o ética de la persona.
Señala que la caída de una persona a la que denomina narcotraficante, tiene conmocionado a su grupo Narcopolítico integrado por los Narcotraficantes ...(hace alusión a un grupo de personas dentro de los cuales figura la denunciante)	En el contexto en que fue empleada la frase narcotraficante refiriéndose un personaje en particular y a su grupo narcopolítico integrado por los narcotraficantes (señalando a un grupo de personas, dentro del cual figuran ciertos regidores de Mazatlán, incluida la denunciante), como significado se entiende como una persona que trafica con estupefacientes, mientras que en el contexto político, un narcotraficante ya no opera únicamente como un delincuente que produce o distribuye sustancias ilícitas, sino como un actor de poder fáctico y un agente corruptor que busca infiltrar, someter y capturar las instituciones del Estado. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de crítica severa hacia un actor con poder fáctico.
Señala en el cabildo de Mazatlán opera un grupo narcopolítico de una persona que señala como narcotraficante, mismo que se encuentra integrado por los narcoregidores ...(hace alusión a un grupo de personas dentro de los cuales figura la denunciante)	En el contexto en que fue empleada la frase Narcoregidores , haciendo alusión a un grupo narcopolítico que opera en el municipio de Mazatlán a favor de una persona que señala como narcotraficante (hace alusión a un grupo de personas dentro de los cuales figura la denunciante), en el contexto político se entiende como un miembro de un ayuntamiento o cabildo municipal que mantiene vínculos directos de complicidad, financiamiento, protección o subordinación con grupos del narcotráfico. Por lo que se concluye que se trata de una expresión idiomática de crítica severa referente a su puesto político.
Después de una crítica al gobierno municipal de Mazatlán, señala a la denunciante y a otra persona	En el contexto en que fue empleada la frase bultos , precedida de una crítica al

como bultos	gobierno municipal de Mazatlán, en que señala a la denunciante y a otra persona con esa palabra, en el contexto político se entiende como la persona que está en un lugar solo para llenar espacio o aumentar el número de personas, sin aportar nada. Como significado se entiende el volumen o tamaño de cualquier cosa. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de crítica severa y sarcástica respecto del ejercicio público de la persona.
Después de una crítica al gobierno municipal de Mazatlán, señala a la denunciante y a otra persona como bufones	En el contexto en que fue empleada la frase bufones precedida de una crítica al gobierno municipal de Mazatlán, en que señala a la denunciante y a otra persona con esa palabra, en el contexto político se entiende el actor político, comunicador o asesor que utiliza el espectáculo, la burla, la distracción y el cinismo grotesco para servir a los intereses del poder o desviar la atención de los problemas reales. Como significado se entiende a una persona que hace reír con chistes, gracias o mímicas. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de crítica severa y sarcástica respecto del ejercicio público de la persona.
Después de una crítica al gobierno municipal de Mazatlán, señala a la denunciante y a otra persona como aplaudidores	En el contexto en que fue empleada la frase aplaudidores precedida de una crítica al gobierno municipal de Mazatlán, en que señala a la denunciante y a otra persona con esa palabra, en el contexto político se usa de forma despectiva para describir a un grupo de personas (seguidores, simpatizantes o subordinados) que celebran, alaban y aprueban de forma ciega todo lo que dice o hace un líder, sin cuestionar absolutamente nada ni emitir un juicio crítico.

	Como significado se entiende a una persona o grupo que aplaude o que manifiesta aprobación mediante palmadas. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de crítica severa y sarcástica respecto del ejercicio público de la persona.
Después de una crítica al gobierno municipal de Mazatlán, señala a la denunciante y a otra persona de que no saben leer	En el contexto en que fue empleada la frase no saben leer precedida de una crítica al gobierno municipal de Mazatlán, en que señala a la denunciante y a otra persona con esa palabra, en el contexto político casi nunca se usa en su sentido literal (analfabetismo básico), sino como una dura metáfora crítica para señalar la total incapacidad o la negativa voluntaria de la clase gobernante para entender la realidad social, las leyes o las demandas del pueblo. Como significado se refiere a una persona en esta situación es analfabeto o analfabeta. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de crítica severa y sarcástica respecto del ejercicio público de la persona.
Señala a un grupo de personas dentro de los cuales figura la denunciante manifestando que su única función es levantar la mano	En el contexto en que fue empleada la frase levantar la mano precedida de una crítica al gobierno municipal de Mazatlán, en que señala a la denunciante y a otro grupo de personas con esa palabra, en el contexto político es una frase figurada y un modismo de uso diario que significa postularse formalmente, manifestar públicamente el interés o declarar la intención de competir por una candidatura o un cargo de elección popular. En el modo que fue utilizada la frase evidencia una expresión sarcástica y burlona de aprobar todo lo que se propone

	levantando su mano. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de crítica severa y sarcástica respecto del ejercicio público de la persona.
Señala a la denunciante y al mismo grupo de personas aludidas en el punto anterior como matones a sueldo del pueblo mazatleco	En el contexto en que fue empleada la frase matones a sueldo precedida de una crítica al gobierno municipal de Mazatlán, en que señala a la denunciante y a otro grupo de personas con esa palabra, en el contexto político los matones a sueldo (conocidos formalmente como sicarios) son el brazo armado clandestino utilizado por redes criminales o actores políticos corruptos para eliminar competidores, silenciar disidentes y capturar el control del Estado por la fuerza. Como significado se refiere a una persona contratada por un tercero para amedrentar, lesionar o asesinar a otra a cambio de un pago electrónico, dinero en efectivo u otros bienes. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de crítica severa y sarcástica respecto del ejercicio público de la persona.
Señala a la denunciante y al mismo grupo de personas aludidas en el punto anterior como golpeadores	En el contexto en que fue empleada la frase golpeadores precedida de una crítica al gobierno municipal de Mazatlán, en que señala a la denunciante y a otro grupo de personas con esa palabra, en el contexto político se refiere a personas contratadas por partidos, sindicatos, gobernantes u organizaciones de poder para operar como brazo ejecutor de violencia física e intimidación. Como significado es un adjetivo o sustantivo que califica a quien da golpes. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de crítica severa y sarcástica respecto del ejercicio público de la persona.

Señala a la denunciante y al mismo grupo de personas aludidas en el punto anterior que solo sirven para proteger a la corrupción	En el contexto en que fue empleada la frase proteger a la corrupción precedida de una crítica al gobierno municipal de Mazatlán, en que señala a la denunciante y a otro grupo de personas con esa palabra, en el contexto político significa implementar estrategias, usar el poder del Estado o realizar pactos secretos para garantizar la impunidad de los funcionarios y redes criminales que han cometido desvíos de dinero, abusos de poder o delitos. Como significado es la acción y efecto de corromper o corromperse. Por lo que se concluye que se trata de una expresión coloquial de crítica severa y sarcástica respecto del ejercicio público de la persona.
---	--

4) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

162. Conforme a las anteriores consideraciones semánticas, cabe concluir que las expresiones que se analizan, de manera contextual y conjunta son sarcasmos y críticas severas hacia la función pública de la denunciante, así como de otros servidores públicos, pues expresan desaprobación, descontento, enojo, frustración hacia el ejercicio del cargo.

163. Además del caudal probatorio que obra en autos no se advierte que

las publicaciones hayan tenido un impacto mediático o generalizado en la red social de Facebook del denunciado, dado que las cuatro publicaciones solo acumularon 27 reacciones y un solo comentario cada uno del mismo denunciado difundiéndola hacía sus mismos seguidores, antes de ser retiradas de su perfil lo cual fue corroborado por este órgano jurisdiccional de manera oficiosa.

164. Por tanto, se concluye que se trata de publicaciones amparadas bajo la libertad de expresión, en el contexto de críticas severas del ejercicio de diversos servidores públicos (no exclusivamente hacía la propia denunciante) a sus funciones públicas, de las que no se advierte que tuvieran por objeto demeritar las capacidades profesionales de la denunciante por el hecho de ser mujer.

5) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

165. Se advierte que las publicaciones denunciadas se generaron como una crítica severa y personal del denunciado al desempeño del cargo público de diversos funcionarios públicos (dentro de los cuales se incluía a la actora), al advertirse que la intención fue la de expresar su opinión respecto a diversas apreciaciones personales de servidores públicos y su desempeño, en algunas de ellas en forma de crítica, sarcástica, severa e incluso con desagrado. No obstante, **de las publicaciones no se advierten expresiones que se basen en estereotipos de género con la intención de violentar a la denunciante**, pues al tratarse de frases coloquiales o idiomáticas, para externar opiniones irónicas o con

un tono crítico, no se advierte que el uso de las mismas sea propio o exclusivo para demeritar a una mujer por el hecho de serlo, aunado al hecho de que no son publicaciones dirigidas exclusivamente a la denunciante, sino a un conjunto de servidores públicos. Por tanto, no están basadas en prejuicios de género que le causen un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer.

166. Aunado a que, ninguna de las frases denunciadas impidió, bloqueó o restringió formalmente el derecho de la quejosa a ejercer su cargo, esto es, no demuestran un efecto concreto que haya afectado el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

167. De lo anterior, se observa que la finalidad de tales expresiones fue la de expresar críticas y sarcasmo sin que tuvieran por objeto menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa y tampoco limitar su ejercicio en el puesto público que desempeña.

168. En este sentido, **las expresiones denunciadas no configuran VPG** porque no trascendieron y tampoco afectaron sus derechos político electorales, a partir de elementos de género con un impacto diferenciado, esto es, no hay carga simbólica ni verbal de género ofensiva que perjudique a la denunciante.

169. En este contexto, a partir del análisis integral, contextual y sin

fragmentación del contenido del material denunciado aquí estudiado, no se deriva que las publicaciones tuviesen un propósito o resultado de discriminar a la denunciante en su calidad de mujer.

170. Por tanto, se considera que las expresiones denunciadas forman parte del debate político (caracterizado por ser un debate fuerte, cáustico y estridente) permitido al constituir un genuino ejercicio de libertad de expresión, al no incluir ningún estereotipo o prejuicio de género en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer.

171. En similares términos se pronunció Sala Superior al resolver el expediente de clave **SUP-PSC-32/2026**.

Umbral de tolerancia de las personas servidoras públicas.

172. En adición a lo anterior, y de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF, quienes ocupan cargos de elección popular —como una regiduría— ostentan un **umbral de tolerancia mucho más elevado** ante la crítica. El debate público debe ser desinhibido, robusto y abierto, protegiéndose incluso aquellas expresiones que puedan resultar ofensivas, chocantes o perturbadoras para el estándar del honor privado. El uso de modismos ásperos que manifiesta un descontento hacia el actuar de una facción del cuerpo edilicio (el Cabildo y otros servidores públicos), encuadra en una colisión natural de posiciones políticas y no en un ataque asimétrico por motivos de género.

Libertad de Expresión

173. El artículo 13 de la Convención Americana dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

174. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, determinó:

1. El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

175. La Corte ha señalado con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

176. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁰⁴

177. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios".¹⁰⁵

178. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.¹⁰⁶

179. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, señaló que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas;

¹⁰⁴ Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 108; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

¹⁰⁵ Cfr. Caso Herrera Ulloa, párr. 109; Caso Ivcher Bronstein, párr. 147; "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), párr. 65; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 31

¹⁰⁶ Cfr. Caso Herrera Ulloa, párr. 109; Caso Ivcher Bronstein, párr. 147; Caso "La Última Tentación de Cristo", párr. 65; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 36.

comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

180. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

181. La Corte Interamericana ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

182. Respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia política, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por personas funcionarias públicas en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.¹⁰⁷

183. La Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática las personas funcionarias públicas están más expuestas al escrutinio y la crítica del público.¹⁰⁸ Este diferente umbral de protección

¹⁰⁷ Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 128, y Caso Ricardo Canese, párr. 98.

¹⁰⁸ Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103.

se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.¹⁰⁹ Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza¹¹⁰.

184. El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de las personas funcionarias sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por la ciudadanía en ejercicio de dicho control democrático.¹¹¹

Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática,¹¹² que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.¹¹³

185. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.¹¹⁴

186. La Corte Interamericana ha establecido que es lógico y apropiado

¹⁰⁹ Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103.

¹¹⁰ Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103

¹¹¹ Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, nota 12, párr. 155; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 127; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, párr. 83, y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párr. 87

¹¹² Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 113, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, nota 44, párr. 83.

¹¹³ Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, nota 12, párr. 127

¹¹⁴ Cfr. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), supra nota 48, párr. 69; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párr. 152, y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párr. 83.

que las expresiones concernientes a personas funcionarias públicas o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

187. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública. Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que:

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas– y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.¹¹⁵

188. Es así como, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, tratándose de funcionarias y funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que

¹¹⁵ Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, parr. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, parr. 42.

conlleven las actividades o actuaciones de una persona determinada. En esta hipótesis se encuentra la denunciante, quien es [REDACTED] del Ayuntamiento de Mazatlán.

189. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de las y los funcionarios públicos, políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares¹¹⁶.

190. De ahí que se concluya que las expresiones que fueron objeto de estudio, están amparados bajo el principio constitucional de Libertad de Expresión, al ser ejercidas en el marco del debate público, al aplicárseles a los funcionarios públicos un umbral diferente de protección, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

Análisis para determinar si, las expresiones denunciadas que fueron objeto de estudio actualizan o no los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: "violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político".

191. En materia de VPMRG, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia mencionada

¹¹⁶ Este criterio adoptó Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-JDC-34/2026.

estableció los elementos que todo juzgador debe analizar para acreditar la existencia de violencia política de género, dichos elementos son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

192. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

193. En el caso que nos ocupa a partir de los hechos se tuvieron por demostrados, respecto de los elementos enlistados, tenemos lo siguiente:

194. **El primero de los elementos** se satisface en virtud de que la denunciante es [REDACTED] del Ayuntamiento de Mazatlán (y las expresiones están relacionadas con ese cargo).

195. **El segundo de los elementos** se satisface debido a que el denunciado es una persona (particular).

196. El tercero de los **elementos no se tiene por satisfecho** en razón de que de las expresiones analizados de manera contextual, integral y sin fragmentación¹¹⁷ y bajo las directrices de la perspectiva de género se determinó que no constituyen VPMRG.

197. **El cuarto de los elementos, de igual forma, no se encuentra satisfecho**, ello en virtud de que del análisis contextual, integral y sin fragmentación de las expresiones analizadas arrojaron o dieron como resultado la inexistencia de VPMRG, por lo que no se genera una afectación en los derechos político electorales de la denunciante al estar amparadas bajo la libertad de expresión, tal y como se desarrolló en el estudio respectivo.

198. **Finalmente, tampoco se satisface el último de los elementos**, ya que en las expresiones y hechos analizados no se encontraron elementos de género, es decir:

199. No se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer, ya que se concluyó que las expresiones analizadas se dirigieron hacia la denunciante con motivo de las funciones desempeñadas como [REDACTED] del Ayuntamiento de Mazatlán.

200. En conclusión, una vez confrontados los hechos y expresiones

¹¹⁷ Acorde a la Jurisprudencia 22/2024 de Sala Superior.

objeto de este estudio, se determina la inexistencia de la violencia política contra la mujer por razones de género.

201. Con base a lo anterior, es que se **determina la inexistencia de VPG** al no actualizarse lo establecido en el artículo 24 Bis C, fracciones IX, X, XI, XVI y XXII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, que establece claramente que, entre otras conductas, se configura la violencia política contra las mujeres por difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; por divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; además al no haberse acreditado Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tampoco se acredita la misma en sus modalidades de Violencia psicológica, simbólica, política, digital y mediática, previstas en los artículos 280 Bis, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, artículo 11, fracciones I, VII y VIII, 24 Bis F y 24 Bis G, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Medidas Cautelares

202. Por último y al no haberse acreditado la existencia de violencia política

en contra de las mujeres en razón de género, se revocan las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el día 16 de junio de 2026.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el 16 de junio de 2026.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos respecto de los puntos resolutivos y por mayoría de votos en contra, respecto a las consideraciones, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares (encargada del engrose) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza (ponente) y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe